



Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

"2025. Bicentenario de la Vida Municipal en el Estado de México"

DIPUTADO MAURILIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA EN LA H. LXII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO PRESENTE.

Joanna Alejandra Felipe Torres, Diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXII Legislatura; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51, fracción II, 57, 61, fracción I y demás relativos aplicables de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28, fracción I, 30, 79, 81 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; y 68 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se presenta **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción XIII al artículo 13 de la Ley de Desarrollo Social del Estado de México, en materia de servicios de salud para las personas trabajadoras del sector informal y sus familias**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En un informe de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Kenia, en 1972, se introdujo por primera vez el término "sector informal". Basado en un artículo de Keith Hart¹, el término buscaba evidenciar que, en países de menor desarrollo económico y social, el problema del empleo no es tanto la falta de éste, sino los bajos ingresos y la precariedad que prevalecen en el mercado laboral.

El informe se refería a trabajadores en situación de pobreza, quienes sobreviven mediante oficios, actividades y tareas que se realizan a pequeña escala y que -sin que se trate de actividades delictivas- se encuentran al margen de las normas laborales vigentes. Desde esta perspectiva:

el "sector informal" incluía un amplio rango de actividades: desde aquellas vinculadas a la sobrevivencia hasta otras de negocios rentables, pero en muchos casos eran actividades no reconocidas, no registradas, no protegidas y no reguladas, y que, sin embargo, resultaban funcionales al resto de la economía.²

¹ Hart, Keith. (1970). "Informal Income Opportunities and Urban Employment in Ghana", en *The Journal of Development Studies*, vol. 6, N° 4, pp. 104-120.

² Daniel Martínez y Ricardo Infante, "La informalidad en la visión de la OIT: evolución y perspectivas para América Latina", Organización Internacional del Trabajo. Disponible en: <https://www.ilo.org/es/resource/article/la-informalidad-en-la-vision-de-la-oit-evolucion-y-perspectivas-para>



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO

Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

“2025. Bicentenario de la Vida Municipal en el Estado de México”

La informalidad, en este sentido, se presenta frente al desempleo como una alternativa laboral para los sectores poblacionales más empobrecidos, por lo que su existencia es reflejo de cambios drásticos en los ciclos económicos que, sin embargo, no suponen un incremento en la desocupación, pues el sector informal absorbe el excedente de la demanda de trabajo.

En América Latina, el concepto de “sector informal” fue utilizado e impulsado por el Programa Regional de Empleo para América Latina y el Caribe (PREALC) de la OIT, que desde los años setenta se concentró en su investigación. En esa línea, se incorporó la dimensión de sobrevivencia económica y la función estructural de la informalidad en la economía de los países pobres o de bajo desarrollo.

El análisis, basado en la perspectiva estructuralista promovida por la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), concluyó que el sector informal surge como resultado de la presión ejercida por el excedente de oferta de mano de obra “y la insuficiente creación de empleo, en particular de buenos empleos. En estas condiciones, la heterogeneidad de la estructura económica se traduce en una situación de heterogeneidad en el empleo.”³

Esta evolución conceptual derivó en la introducción del término “economía informal” en la Conferencia Internacional del Trabajo de 2002, término que fue ratificado en 2015 y que hace referencia a:

todas las actividades económicas desarrolladas por los trabajadores y las unidades económicas que –en la legislación o en la práctica– están insuficientemente cubiertas por sistemas formales o no lo están en absoluto.⁴

Así, el concepto de “economía informal” amplía el de sector informal, tomando en cuenta tanto la unidad productiva como las relaciones laborales no reguladas o protegidas de forma legal, de modo que las y los trabajadores del sector informal, sin

³ PREALC/OIT. (1976). *El problema del empleo en América Latina: Situación, perspectivas y políticas*. Santiago de Chile.

⁴ Organización Internacional del Trabajo. *R204 - Recomendación sobre la transición de la economía informal a la economía formal*, 2015. Núm. 204. Disponible en:

https://normlex.ilo.org/dyn/nrmlx_es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:R204



Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

"2025. Bicentenario de la Vida Municipal en el Estado de México"

considerar dónde trabajen, son aquellos cuya relación de empleo no esté sujeta a los estándares establecidos por la legislación laboral.

En la 17ª Conferencia Internacional de Estadísticos del Trabajo de 2003, luego, se incorporó el concepto de "empleo informal", que en la práctica está conformado por tres categorías: empleo informal en el sector informal, en el sector formal y en el sector de los hogares:

esta definición constituyó, sin duda, un avance en la homogeneización de indicadores sobre informalidad, pues, además de lo que hasta entonces se medía como "empleo en empresas del sector informal", se incluyó el empleo con características de informalidad (sin protección, sin derechos de asociación, entre otros) no solo en empresas del sector formal, sino también, y con mucha frecuencia, en el trabajo doméstico.⁵

Así, la población ocupada en la informalidad laboral considera, sin duplicar, a quienes son laboralmente vulnerables por la naturaleza de la unidad económica para la que trabajan. También contempla a las personas cuyo vínculo o dependencia laboral no reconoce su fuente de trabajo. Se incluyen -además de la población que trabaja en micronegocios no registrados o sector informal- otras modalidades análogas, como las y los ocupados por cuenta propia en la agricultura de subsistencia, así como a quienes laboran sin seguridad social y cuyos servicios los utilizan las unidades económicas registradas.⁶

Es de destacarse que -contrario a lo que en muchos casos se afirma- el empleo informal no es una elección, no es una forma "parasitaria" de actividad económica, sino una forma de sobrevivencia que asume costos asociados a las condiciones de trabajo inapropiadas e inseguras, bajos ingresos y falta de seguridad social. En específico, y de acuerdo con algunas investigaciones, existen ciertas particularidades y factores de mayor vulnerabilidad asociados con el empleo informal, entre los que se incluyen: ser mujer; ser personas joven o adulta mayor; estar separado de la o el cónyuge; contar con baja o nula formación académica; ubicarse en una zona rural; trabajar en el sector agrícola; y contar con un empleo a tiempo parcial o temporal.⁷

⁵ Daniel Martínez y Ricardo Infante. *Op. Cit.*

⁶ INEGI, Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE), 2025.

⁷ Ovando-Aldana, Wendy, Rivera-Rojo, Celso Rodrigo, & Salgado-Vega, María del Carmen. (2021). *Características del empleo informal en México, 2005 y 2020. Papeles de población*. 27(108), 147-184. Disponible en: <https://doi.org/10.22185/24487147.2021.108.15>



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO

Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

"2025. Bicentenario de la Vida Municipal en el Estado de México"

Para 2016, de acuerdo con la OIT, más de 60 % de la población ocupada en el mundo, es decir, más de 2 mil millones de personas, se encontraban en la economía informal, principalmente en países emergentes y en desarrollo, en los que se concentraba más el 90% del total.⁸

En México, para febrero de 2025, la población ocupada en el sector informal era superior a los 32 millones, representando el 54.5% del total de personas ocupadas a nivel nacional.⁹ El impacto en la economía es también fundamental: en 2023 la economía informal participó con 24.8% del PIB nacional. En 2022 contribuyó con 24.4%, lo que representó un aumento de 0.4 puntos porcentuales. En pocas palabras, por cada 100 pesos del PIB del país, las personas trabajadoras formales generaron 75 pesos y quienes están en la informalidad, 25 pesos.¹⁰

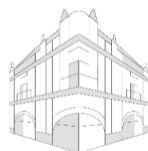
En el Estado de México, para 2024, de una población económicamente activa de 8.4 millones, el 52.2% pertenecía al sector informal,¹¹ lo que representa más de 4.2 millones de personas y sus familias que, además de enfrentar otras desventajas, carecen de acceso a la seguridad social y a servicios de salud, pese a participar activamente en la economía de la entidad y ser éste un derecho humano reconocido por la Constitución Federal y diversos tratados internacionales de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano, así como por el artículo 4 de la Ley de Bienestar y Desarrollo Social del Estado de México.

⁸ Organización Internacional del Trabajo. (2018). *Mujeres y hombres en la economía informal: un panorama estadístico (tercera edición)*.

⁹ ENOE, Trimestre I, 2025.

¹⁰ INEGI, "Medición de la Economía Informal", Comunicado de prensa número 799/24, 19 de diciembre de 2024.

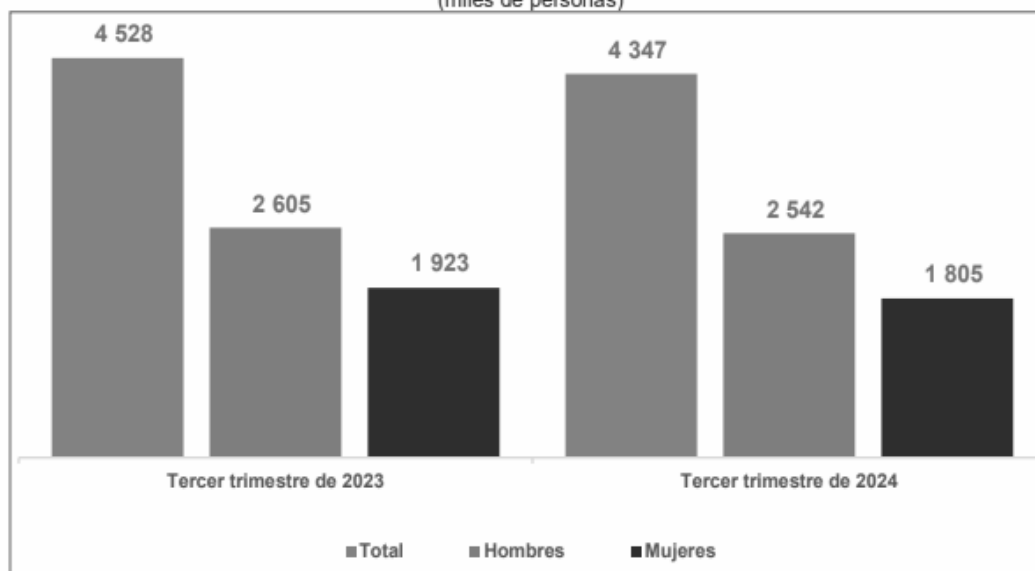
¹¹ ENOE, febrero 2025, Boletín de Indicador. Disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2025/enoe/enoe2025_02_mex.pdf



Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

“2025. Bicentenario de la Vida Municipal en el Estado de México”

Población en ocupación informal, según sexo
tercer trimestre de 2023 y 2024
(miles de personas)



Fuente: INEGI. Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE), tercer trimestre de 2023 y 2024.

El modelo actual de provisión de atención médica para población sin afiliación, el IMSS-Bienestar, por otra parte, no sólo posee un perfil predominantemente rural, sino que ahí donde opera presenta problemáticas relacionadas con el presupuesto y la capacidad operativa y de recursos materiales y humanos, que lo alejan de constituir una verdadera alternativa de servicios de salud para las personas no afiliadas.¹² Lo que es más: para 2025 el gasto federal en salud para personas no afiliadas se redujo en más de 20%, mostrándose así la vulnerabilidad que enfrenta este sector.¹³

De este modo, resulta prioritario contar con un modelo de atención en materia de salud para las personas trabajadoras del sector informal y sus familias. Por esto, la presente iniciativa propone atribuir dicha obligación al Gobierno del Estado de México para que -en coordinación con los municipios y los sectores privado y social- se cuente con un programa de acceso gratuito a servicios de salud, incluyendo los servicios de consulta, exámenes médicos y medicamentos, en términos del siguiente cuadro comparativo:

¹² Campos, Mariana y Cano, Jorge, “IMSS-Bienestar: Maquillando el fracaso en salud”, México Evalúa. Disponible en: <https://www.mexicoevalua.org/imss-bienestar-maquillando-el-fracaso-en-salud/>

¹³ El Financiero. “Alertan baja en bolsa para salud de población sin seguro”. Disponible en: <https://www.eleconomista.com.mx/politica/alertan-baja-bolsa-salud-poblacion-seguro-20241129-736245.html>



Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

"2025. Bicentenario de la Vida Municipal en el Estado de México"

Ley de Bienestar y Desarrollo Social del Estado de México	
Texto Vigente	Propuesta
Artículo 13.- Son obligaciones del Ejecutivo Estatal en materia de Desarrollo Social, las siguientes: I. a XI. ... XII. Promover el impulso económico, la promoción de la productividad, la generación del empleo, la distribución equitativa de la riqueza y el impulso a la competitividad: SIN CORRELATIVO	Artículo 13.- Son obligaciones del Ejecutivo Estatal en materia de Desarrollo Social, las siguientes: I. a XI. ... XII. Promover el impulso económico, la promoción de la productividad, la generación del empleo, la distribución equitativa de la riqueza y el impulso a la competitividad; XIII. Diseñar y coordinar, con la participación de los municipios, el sector privado y organizaciones de la sociedad civil, un esquema de prestación de servicios gratuitos de salud, incluyendo la realización de estudios de laboratorio y exámenes, así como la dispensación de medicamentos para personas trabajadoras del sector informal y sus familias, incluyendo, de manera enunciativa mas no limitativa, a personas comerciantes, locatarias de tianguis y mercados, prestadoras de servicios de transporte público y del sector artístico, cultural y de la comunicación que no estén afiliadas a alguna institución pública de seguridad social.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, la suscrita, Diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXII Legislatura del Estado de México, someto al Pleno de esta Asamblea el siguiente proyecto de:



Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

"2025. Bicentenario de la Vida Municipal en el Estado de México"

Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 13 de la Ley de Bienestar y Desarrollo Social del Estado de México, en materia de servicios de salud para las personas trabajadoras del sector informal y sus familias.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona una fracción XIII al artículo 13 de la Ley de Desarrollo Social del Estado de México para quedar como sigue:

LEY DE BIENESTAR Y DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 13.- Son obligaciones del Ejecutivo Estatal en materia de Desarrollo Social, las siguientes:

I. a XI. ...

XII. Promover el impulso económico, la promoción de la productividad, la generación del empleo, la distribución equitativa de la riqueza y el impulso a la competitividad;

XIII. Diseñar y coordinar, con la participación de los municipios, el sector privado y organizaciones de la sociedad civil, un esquema de prestación de servicios gratuitos de salud, incluyendo la realización de estudios de laboratorio y exámenes, así como la dispensación de medicamentos para personas trabajadoras del sector informal y sus familias, incluyendo, de manera enunciativa mas no limitativa, a personas comerciantes, locatarias de tianguis y mercados, prestadoras de servicios de transporte público y del sector artístico, cultural y de la comunicación que no estén afiliadas a alguna institución pública de seguridad social.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de México.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.



Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

"2025. Bicentenario de la Vida Municipal en el Estado de México"

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los XX días del mes de abril del año dos mil veinticinco.

DIPUTADA JOANNA ALEJANDRA FELIPE TORRES.



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO

Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

"2025. Bicentenario de la Vida Municipal en el Estado de México"

DIPUTADO MAURILIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA EN LA H. LXII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO PRESENTE.

Joanna Alejandra Felipe Torres, Diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXII Legislatura; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51, fracción II, 57, 61, fracción I y demás relativos aplicables de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28, fracción I, 30, 79, 81 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; y 68 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se presenta **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios y del Código Penal del Estado de México, en materia de la obligación de los usuarios para contar con la infraestructura domiciliaria necesaria que permita la descarga de aguas residuales al drenaje**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El acceso al agua es por sí mismo un derecho humano indispensable para vivir dignamente, y es condición previa para la realización de otros derechos humanos. En ese sentido, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) señala "que el agua debe tratarse fundamentalmente como un bien social y cultural, y no sólo como un bien económico."¹ La Observación General No. 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, especifica también que "el agua es un recurso natural limitado y un bien público fundamental para la vida y la salud. El derecho humano al agua es indispensable para vivir dignamente y es condición previa para la realización de otros derechos humanos"², y define el derecho humano al agua, como:

el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico. Un abastecimiento adecuado de

¹ Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH). (2014). "El derecho humano al agua potable y saneamiento". Disponible en: <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-08/Derecho-Humano-Agua-PS.pdf>

² Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (2002). "Observación general N° 15. El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)". Disponible en: https://agua.org.mx/wp-content/uploads/2017/06/Observacion-15_derecho_al_agua.pdf



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO

Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

"2025. Bicentenario de la Vida Municipal en el Estado de México"

agua salubre es necesario para evitar la muerte por deshidratación, para reducir el riesgo de las enfermedades relacionadas con el agua y para satisfacer las necesidades de consumo y cocina y las necesidades de higiene personal y doméstica.³

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), por su parte, se reconoce en el artículo 4°, que:

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

En el ámbito local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 18 se establece que:

En el Estado de México toda persona tiene derecho al acceso y disposición de agua de manera suficiente, asequible y salubre, para consumo personal y doméstico. La ley definirá las bases, accesos y modalidades en que se ejercerá este derecho, siendo obligación de los ciudadanos su cuidado y uso racional.

Como señala la Constitución local, el ejercicio del derecho al agua se encuentra aparejado con importantes responsabilidades, ya que su uso tiene implicaciones directas en la salud pública y en la calidad del medioambiente, ambos también derechos humanos reconocidos por el artículo 4° de la Constitución Federal.

En este sentido, la Organización Mundial de la Salud (OMS) ha señalado que el agua contaminada y el saneamiento deficiente contribuyen a la transmisión de enfermedades como el cólera, otras enfermedades diarreicas, la disentería, la hepatitis A, la fiebre tifoidea y la poliomielitis. Si no hay servicios de agua y saneamiento, o si estos son insuficientes o están gestionados de forma inapropiada, la población se expone a riesgos para su salud que, en realidad, se pueden prevenir. El organismo reconoce, además, que "debido a la gestión inadecuada de las aguas

³ *Ibid.*



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO

Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

“2025. Bicentenario de la Vida Municipal en el Estado de México”

residuales urbanas, industriales y agrícolas, cientos de millones de personas beben agua con contaminación biológica o química.”⁴

Uno de los principales factores de riesgo en el manejo del agua es el tratamiento que se dé a las aguas residuales, las cuales son definidas como “cualquier tipo de agua cuya calidad está afectada negativamente por la influencia antropogénica. Se trata de agua que no tiene valor inmediato para el fin para el que se utilizó ni para el propósito para el que se produjo debido a su calidad, cantidad o al momento en que se dispone de ella.”⁵

Son muchas las consecuencias negativas de un tratamiento inadecuado de las aguas residuales, en particular, cuando se descargan en espacios no habilitados, entre ellos:⁶

- La contaminación del agua: Las aguas residuales y, sobre todo, las aguas industriales, contienen una variedad de productos químicos tóxicos, metales pesados y sustancias orgánicas que pueden contaminar ríos, lagos y océanos. Estos contaminantes pueden matar la vida acuática, alterar los ciclos naturales y degradar la calidad del agua.
- La alteración de hábitats: La descarga de aguas residuales sin tratar puede provocar la destrucción de hábitats acuáticos esenciales para la supervivencia de numerosas especies. La sedimentación y el aumento de nutrientes en el agua pueden dar lugar a floraciones de algas nocivas que agotan el oxígeno.
- La bioacumulación: Los contaminantes presentes en las aguas residuales industriales pueden acumularse en los tejidos de organismos acuáticos, lo que provoca la entrada de toxinas en la cadena alimentaria. Esto puede tener un impacto negativo en la fauna silvestre y, en última instancia, en los seres humanos que consumen pescado y mariscos contaminados.

En la salud pública, específicamente, el tratamiento inadecuado de las aguas residuales conlleva también importantes riesgos, como:⁷

⁴ Organización Mundial de la Salud (OMS). “Agua para consumo humano”. Disponible en: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/drinking-water>

⁵ Zara, Laura. ¿Qué son las aguas residuales? Disponible en: <https://www.iagua.es/respuestas/que-son-aguas-residuales>

⁶ Telwesa. “El impacto ambiental de las aguas residuales”. Disponible en: <https://telwesa.com/impacto-ambiental-aguas-residuales/>

⁷ *Ibid.*



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO

Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

"2025. Bicentenario de la Vida Municipal en el Estado de México"

- Las enfermedades transmitidas por el agua: Las aguas residuales sin tratar pueden contener patógenos como bacterias, virus y parásitos que causan enfermedades transmitidas por el agua. Estas enfermedades pueden propagarse fácilmente a través del consumo de agua o alimentos contaminados.
- La contaminación del suministro de agua potable: Si las aguas residuales no se tratan adecuadamente, pueden infiltrarse en los acuíferos subterráneos, contaminando las fuentes de agua potable.
- La resistencia a los antibióticos: La presencia de antibióticos en las aguas residuales industriales puede contribuir al desarrollo de bacterias resistentes a los antibióticos, lo que dificulta el tratamiento de enfermedades infecciosas.

Por lo anterior, si bien la prioridad que demanda una comunidad es el suministro del agua en calidad adecuada y cantidad suficiente, ya logrado este objetivo, surge otro no menos importante que consiste en la adecuada eliminación de las aguas ya utilizadas que se convierten en potenciales vehículos de enfermedades y trastorno del medioambiente.

En el Estado de México, el artículo 18, párrafo séptimo de la Constitución local establece la existencia de un organismo que "regulará y propondrá los mecanismos de coordinación para la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado, saneamiento, tratamiento y disposición de agua residuales y, en general, el mejoramiento de la gestión integral del agua en beneficio de la población."

En línea con dicho precepto, la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios (LAEMM), en su artículo 17, describe a la Comisión del Agua del Estado de México (CAEM) como "un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado a la Secretaría, con carácter de autoridad fiscal", que tiene por objeto:

...planear, programar, presupuestar, diseñar, construir, conservar, mantener, operar y administrar sistemas de suministro de agua potable, desinfección, drenaje, alcantarillado, saneamiento, tratamiento y reuso de aguas tratadas, así como la disposición final de sus productos resultantes, e imponer las sanciones que correspondan en caso de incumplimiento de la normatividad en la materia.

Bajo el marco y coordinación de la Comisión, la provisión de los servicios corresponde a los municipios (en términos de los artículos 115 de la CPEUM y 33 de la LAEMM),



Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

"2025. Bicentenario de la Vida Municipal en el Estado de México"

ya sea de forma directa o a través de organismos operadores de agua que poseen "la responsabilidad de administrar y operar los servicios, conservar, dar mantenimiento, rehabilitar y ampliar los sistemas de suministro, de drenaje y de alcantarillado, y en su caso, el tratamiento de aguas y su reúso, así como la disposición final de sus productos resultantes, dentro del ámbito territorial que le corresponda" (artículo 6 de la LAEMM).

Por otra parte, el artículo 6, fracción LXXVII define a los "usuarios" como todo ente público o persona física o jurídica colectiva que contrata los servicios a que se refiere la Ley y hace uso de ellos en los términos de la misma. En este contexto, una de las problemáticas principales en el manejo de las aguas residuales es la frecuencia con la que los usuarios omiten contar con la infraestructura domiciliaria⁸ necesaria para descargar sus aguas residuales al drenaje o cuerpos receptores.

Es de señalarse que, efectivamente, la LAEMM establece la obligación de los usuarios de "descargar el agua residual al drenaje o cuerpos receptores conforme a las disposiciones aplicables" (artículo 44, fracción XI); así como la sanción, por parte de la autoridad del agua competente, de su incumplimiento (artículo 156, fracción I). Sin embargo, se considera que la fracción XI del artículo 44 es ambigua e insuficiente, pues es necesario precisar la obligación del usuario de *contar con la infraestructura necesaria para descargar las aguas residuales al drenaje*, lo que implica la obligación de conectar su tubería a este último. Para ello, también se propone incorporar la obligación de la CAEM para implementar programas de apoyo técnico o material a los usuarios, a fin de facilitar el cumplimiento de esa obligación.

Por la gravedad del impacto que en salud pública y medioambiental puede tener el vertido de aguas residuales fuera del drenaje o cuerpos receptores, se considera fundamental que la sanción establecida en la LAEMM supere los efectos administrativos, y se incorpore como delito en el Código Penal del Estado de México, siguiendo el modelo del Código Penal Federal, que en su artículo 416 establece que:

Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y de trescientos a tres mil días multa, al que ilícitamente descargue, deposite, o infiltre, lo autorice u ordene, aguas residuales, líquidos químicos o bioquímicos, desechos o contaminantes en los suelos, subsuelos, aguas marinas, ríos, cuencas, vasos o demás depósitos o corrientes de agua de competencia federal, que cause un riesgo de daño o daño

⁸ Por "Infraestructura domiciliaria" debe entenderse, de acuerdo con la fracción XLII del artículo 6 de la LAEMM, las "Instalaciones hidráulicas y sanitarias en el domicilio del usuario para la prestación de los servicios que establece esta Ley."



Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

"2025. Bicentenario de la Vida Municipal en el Estado de México"

a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a la calidad del agua, a los ecosistemas o al ambiente.

Finalmente, se ha identificado que la atribución concurrente entre la CAEM, los municipios y organismos operadores diluye la responsabilidad de las autoridades para supervisar de forma eficiente el cumplimiento de las obligaciones de los usuarios, haciéndose necesario precisar dicha obligación, concentrándola en la CAEM -como ente coordinador de la política hídrica- sin omitir la participación de municipios y organismos operadores, en términos del siguiente cuadro comparativo:

Ley del Agua para el Estado de México y Municipios	
Texto Vigente	Propuesta
Artículo 44.- El usuario tendrá las siguientes obligaciones: I. a X. ... XI. Descargar el agua residual al drenaje o cuerpos receptores conforme a las disposiciones aplicables; XII. a XV. ...	Artículo 44.- El usuario tendrá las siguientes obligaciones: I. a X. ... XI. Contar con la infraestructura domiciliaria necesaria para la descarga del agua residual al drenaje o cuerpos receptores conforme a las disposiciones aplicables; XII. a XV. ...
Artículo 17.- SIN CORRELATIVO	Artículo 17.- La Comisión, en coordinación con los municipios y organismos operadores, implementará programas de asistencia técnica y acceso a recursos financieros y materiales para el cumplimiento de las obligaciones a las que se refiere



Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

“2025. Bicentenario de la Vida Municipal en el Estado de México”

	la fracción XI del artículo 44 de la presente ley. Asimismo, corresponderá a la Comisión coordinar, con los municipios y organismos operadores, la vigilancia del cumplimiento de las obligaciones de los usuarios contempladas en el artículo 44 de la presente ley, y notificar a las autoridades correspondientes la probable comisión de los delitos contemplados en el capítulo XV del Código Penal del Estado de México.
--	--

Código Penal del Estado de México	
Texto Vigente	Propuesta
SIN CORRELATIVO	Artículo 145 nonies. Se impondrá pena de hasta nueve años de prisión y de diez a quinientas unidades de medida y actualización, al que ilícitamente descargue, deposite, o infiltre, lo autorice u ordene, aguas residuales, líquidos químicos o bioquímicos, desechos o contaminantes en los suelos, subsuelos, aguas marinas, ríos, cuencas, vasos o demás depósitos o corrientes de agua de competencia estatal o municipal, que cause un riesgo de daño o dañe la salubridad pública, a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a la calidad del agua, a los ecosistemas o al ambiente.



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO



Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

"2025. Bicentenario de la Vida Municipal en el Estado de México"

Por lo expuesto y fundado, la suscrita, Diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXII Legislatura del Estado de México, someto al Pleno de esta Asamblea el siguiente proyecto de:

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios y del Código Penal del Estado de México, en materia de la obligación de los usuarios para contar con la infraestructura domiciliaria necesaria que permita la descarga de aguas residuales al drenaje.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma la fracción XI del artículo 44; se adiciona un párrafo tercero y un párrafo cuarto al artículo 17 de la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios, para quedar como sigue:

LEY DEL AGUA PARA EL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 44.- El usuario tendrá las siguientes obligaciones:

I. a X. ...

XI. Contar con la infraestructura domiciliaria necesaria para la descarga del agua residual al drenaje o cuerpos receptores conforme a las disposiciones aplicables;

XII. a XV. ...

Artículo 17.- ...

...

La Comisión, en coordinación con los municipios y organismos operadores, implementará programas de asistencia técnica y acceso a recursos financieros y materiales para el cumplimiento de las obligaciones a las que se refiere la fracción XI del artículo 44 de la presente ley.

Asimismo, corresponderá a la Comisión coordinar, con los municipios y organismos operadores, la vigilancia del cumplimiento de las obligaciones de los usuarios contempladas en el artículo 44 de la presente ley, y notificar a las



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO

Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

"2025. Bicentenario de la Vida Municipal en el Estado de México"

autoridades correspondientes la probable comisión de los delitos contemplados en el capítulo XV del Código Penal del Estado de México.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adiciona un artículo 145 nonies al Código Penal del Estado de México, para quedar como sigue:

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 145 nonies. Se impondrá pena de hasta nueve años de prisión y de diez a quinientas unidades de medida y actualización, al que ilícitamente descargue, deposite, o infiltre, lo autorice u ordene, aguas residuales, líquidos químicos o bioquímicos, desechos o contaminantes en los suelos, subsuelos, aguas marinas, ríos, cuencas, vasos o demás depósitos o corrientes de agua de competencia estatal o municipal, que cause un riesgo de daño o dañe la salubridad pública, a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a la calidad del agua, a los ecosistemas o al ambiente.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de México.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los XX días del mes de mayo del año dos mil veinticinco.

DIPUTADA JOANNA ALEJANDRA FELIPE TORRES.



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO

Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

"2025. Bicentenario de la Vida Municipal en el Estado de México"

DIPUTADO MAURILIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA EN LA H. LXII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO PRESENTE.

Joanna Alejandra Felipe Torres, Diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXII Legislatura; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51, fracción II, 57, 61, fracción I y demás relativos aplicables de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28, fracción I, 30, 79, 81 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; y 68 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, presento **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 2.8 del Código para la Biodiversidad del Estado de México, 124 Bis y 124 Ter de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, en materia de atención al maltrato y abandono animal**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los últimos años se han dado importantes cambios en el paradigma de la relación entre los seres humanos y los animales. Quizá el punto de quiebre fue la adopción, en 1977, de la Declaración Universal de los Derechos de los Animales por parte de la Liga Internacional de los Derechos de los Animales. En dicha Declaración, se dan los primeros pasos para el reconocimiento de los animales como sujetos de derecho; el primero de ellos, el de la existencia (artículo 1). En su artículo 2, la Declaración precisa que:

- a)** Todo animal tiene derecho al respeto.
- b)** El hombre, en tanto que especie animal, no puede atribuirse el derecho de exterminar a los otros animales o de explotarlos violando ese derecho. Tiene la obligación de poner sus conocimientos al servicio de los animales.
- c)** Todos los animales tienen derecho a la atención, a los cuidados y a la protección del hombre.

Asimismo, en los artículos 3 y 6 se sentarían las bases para la orientación de la legislación y políticas del cuidado animal, contra el maltrato y el abandono, al establecer que "ningún animal será sometido a malos tratos ni actos crueles" (art. 3) y que "el abandono de un animal es un acto cruel y degradante" (art.6).



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO

Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

“2025. Bicentenario de la Vida Municipal en el Estado de México”

En adelante, el tema de los derechos de los animales ha evolucionado a través de acciones legales o discusiones políticas promovidas por distintas organizaciones sociales de alcance internacional, que en muchos casos han influido las decisiones judiciales y acciones legislativas. Entre los antecedentes más importantes, se ha destacado, por ejemplo, una sentencia emitida en 2014 en Argentina, en una acción de habeas corpus en la que se declaró que “los sujetos no humanos (animales) son titulares de derechos, por lo que se impone su protección en el ámbito competencial correspondiente.”¹

En Estados Unidos, las acciones de habeas corpus presentadas por *The Nonhuman Rights Project* generaron también importantes discusiones en torno a la doctrina jurídica y jurisprudencial respecto al estatus jurídico del animal no humano. En dicha acción, emitida en abril de 2015, una jueza de la Suprema Corte del Estado de Nueva York falló a favor de la liberación de dos chimpancés maltratados en un laboratorio, representados ante la Corte por la organización *Non-Human Rights Project*, y sobre los cuales:

hay evidencia amplia, robusta y científica de auto-conciencia y autonomía -cualidades que el derecho común postula ya al considerar a los seres humanos. Consideramos estas cualidades -sostiene la organización- suficientes, aunque no necesarias, para el reconocimiento de la personalidad jurídica y derechos fundamentales de los animales.²

En esta evolución de la discusión y la jurisprudencia entorno a los derechos y personalidad jurídica de los animales, se ha desarrollado ya un “derecho animal” propiamente definido como aquel que compete “en su forma más simple y amplia, aquella ley estatutaria y jurisdiccional en la cual la naturaleza - legal, social o biológica- de los no humanos es un factor de relevancia.”³ Para sus proponentes y defensores, el derecho animal debe generar “un nuevo marco regulatorio en la búsqueda de consagrar la noción de que el animal no es un bien a transar comercialmente, sino

¹ Cámara Federal de Casación Penal, Registro N° 2603/14, del 18 de diciembre de 2014.

² Non-Human Rights Project. “Challenging the rightlessness of nonhuman animals”. Disponible en: <https://www.nonhumanrights.org/litigation/#:~:text=Overview,but%20respect%20for%20their%20rights>

³ S. Waisman, Sonia et al. (2014). *Animal Law. Cases and Materials*, 5ª edición. North Carolina, Carolina Academic Press.



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO

Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

“2025. Bicentenario de la Vida Municipal en el Estado de México”

que es un ser autónomo, dotado de derechos y prerrogativas, con capacidad de sufrimiento y disfrute y una identidad o subjetividad propia.”⁴

Un concepto clave ha sido el de “bienestar animal”, que de acuerdo con la Organización Mundial para la Salud Animal:

designa el modo en que un animal afronta las condiciones de su entorno. Un animal está en buenas condiciones de bienestar si (según indican pruebas científicas) está sano, cómodo, bien alimentado, en seguridad, puede expresar formas innatas de comportamiento y si no padece sensaciones desagradables de dolor, miedo o desasosiego. Las buenas condiciones de bienestar de los animales exigen que se prevengan sus enfermedades y se les administren tratamientos veterinarios; que se les proteja, maneje y alimente correctamente y que se les manipule y sacrifique de manera compasiva. El concepto de bienestar animal se refiere al estado del animal. La forma de tratar a un animal se designa con otros términos como cuidado de los animales, cría de animales o trato compasivo.⁵

En el mismo documento, el artículo 7.1.2 reconoce las “cinco libertades” mundialmente reconocidas, que son el pilar del bienestar animal:

- a)** vivir libre de hambre, de sed y de desnutrición,
- b)** libre de temor y de angustia,
- c)** libre de molestias físicas y térmicas,
- d)** libre de dolor, de lesión y de *enfermedad*,
- e)** y libre de manifestar un comportamiento natural.

En México, el bienestar de los animales está contemplado como responsabilidad del Estado mexicano desde el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), el cual señala que:

⁴ María José Chible Villadangos. (2016), “Introducción al Derecho Animal. Elementos y perspectivas en el desarrollo de una nueva área del Derecho, *Revista Ius et Praxis*, Año 22, N° 2. Disponible en: https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122016000200012&lng=es&nrm=iso&tlng=es

⁵ Introducción a las recomendaciones para el bienestar de los animales, Artículo 7.1.1 (WOAH).



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO

Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

"2025. Bicentenario de la Vida Municipal en el Estado de México"

Queda prohibido el maltrato a los animales. El Estado mexicano debe garantizar la protección, el trato adecuado, la conservación y el cuidado de los animales, en los términos que señalen las leyes respectivas.

Actualmente, en 31 de las 32 entidades federativas del país existen leyes para proteger a los animales, las cuales contemplan multas o penas de prisión, aunque sólo se castiga el 0.01% de los casos. Se calcula que en el país casi el 70% de los hogares tienen una mascota, lo que significa un total de 80 millones de animales domésticos en todo el territorio nacional. Más de la mitad son perros, casi una cuarta parte son gatos y la otra se compone de mascotas pequeñas como iguanas, hámsteres y aves, entre los que se calcula que siete de cada 10 mascotas sufren algún tipo de maltrato.⁶

Es de destacar que se han presentado ya sentencias condenatorias en México, la primera de ellas, condenatoria con privación de la libertad por maltrato animal, dándose en 2022 en un caso de envenenamiento de dos caninos en el Estado de Querétaro. Los animales eran perros de adiestramiento de rescate que pertenecían a la Cruz Roja de México. Se responsabilizó a un hombre de 60 años que fue imputado y declarado culpable por el delito doloso de maltrato y crueldad animal.⁷

En el Estado de México, la Constitución local señala en su artículo 18:

Esta Constitución reconoce a los animales como seres sintientes y, por lo tanto, deben recibir trato digno.

En el Estado de México, toda persona tiene un deber ético y obligación jurídica de respetar la vida y la integridad de los animales; éstos, por su naturaleza son sujetos de consideración moral.

Su tutela es de responsabilidad común.

⁶ WIRED, "La jirafa Benito es la punta del iceberg: las cifras de maltrato animal en México son alarmantes". Disponible en: <https://es.wired.com/articulos/jirafa-benito-cifras-de-maltrato-animal-en-mexico-alarmantes>

⁷ Gante, José Saúl. (2024). "Derecho de los animales. Primera sentencia condenatoria con privación de la libertad de maltrato animal en México". *Revista Iberoamericana de Derecho, Cultura y Ambiente RIDCA*, Edición N°5 - Derecho Animal.



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO

Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

"2025. Bicentenario de la Vida Municipal en el Estado de México"

Las autoridades del Estado de México garantizarán la protección, el bienestar, así como el trato digno y respetuoso a los animales y fomentarán una cultura de cuidado y tutela responsable. Asimismo, diseñarán estrategias para la atención de animales en abandono.

Fundamentado en dicho artículo constitucional, el Código Penal del Estado de México tipifica el delito de maltrato animal y establece sanciones que incluyen penas por multa o prisión:

Artículo 235 Bis.- Comete el delito de maltrato animal, el que cause lesiones dolosas a cualquier animal que no constituya plaga, con el propósito o no, de causarle la muerte y se le impondrá pena de seis meses a cuatro años de prisión y de ciento cincuenta a trescientos días multa.

La pena prevista en el párrafo anterior también se aplicará a quien abandone a cualquier animal de tal manera que quede expuesto a riesgos que amenacen su integridad, la de otros animales o de las personas.

Artículo 235 Ter.- A quien cause la muerte no inmediata, utilizando cualquier medio que prolongue la agonía de cualquier animal que no constituya plaga, se le impondrá una pena de tres a seis años de prisión y de doscientos a cuatrocientos días multa. Las penas contenidas en este capítulo se incrementarán hasta en una mitad cuando el maltrato animal sea cometido por servidores públicos que tengan por encargo el manejo de animales.

Por su parte, el Código para la Biodiversidad del Estado de México describe con mayor precisión la normativa aplicable en la entidad en materia de bienestar animal. Destaca, primero, la definición que hace del maltrato en el artículo 6.2, fracción VI, como "todo hecho, acto u omisión consciente que ocasiona dolor, sufrimiento y pone en peligro la salud y la vida del animal, así como la explotación excesiva en el desempeño su trabajo. En su artículo 6.23, además, enlista los actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados:

Artículo 6.23. Se consideran actos de crueldad y maltrato doloso o culposo que deben ser sancionados conforme lo establecido en el presente Libro y demás ordenamientos jurídicos aplicables los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, intencional o imprudencialmente



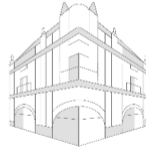
CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO

Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

"2025. Bicentenario de la Vida Municipal en el Estado de México"

provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:

- I. Causarles la muerte utilizando cualquier medio que prolongue la agonía o provoque sufrimiento innecesario;
- II. El sacrificio de animales empleando métodos diversos a los establecidos en las normas oficiales mexicanas y en las normas técnicas estatales;
- III. Cualquier mutilación orgánica grave, alteración de la integridad física o modificación negativa de sus instintos naturales que no se efectúe bajo causa justificada y cuidado de un médico veterinario zootecnista con cédula profesional;
- IV. Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor o sufrimiento considerable y poner en peligro la vida o salud del animal o que afecten el bienestar del mismo;
- V. Descuidar la morada y las condiciones de movilidad, higiene y albergue de un animal al grado de que se le pueda causar un exceso de sed, insolación, dolores considerables, lesiones o se atenté contra su salud por no aplicar en su caso con toda oportunidad sistemáticamente las vacunas correspondientes y desparasitaciones conforme a las especificaciones médicas veterinarias establecidas;
- VI. Torturar, golpear o maltratar a un animal por maldad, brutalidad, egoísmo o negligencia grave;
- VII. No brindarles atención médica cuando lo requieran o lo determinen las condiciones para la salud y el bienestar animal;
- VIII. Azuzar a los animales para que se ataquen entre ellos o a las personas y hacer de las peleas provocadas de esa forma un espectáculo público o privado;
- IX. Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio y abrigo contra la intemperie, cuidados médicos, alojamiento adecuado y que acorde a su especie le cause o pueda causar un daño a la vida del animal;
- X. El abandono deliberado de los animales en la vía pública por períodos prolongados en bienes de propiedad de particulares;
- XI. La destrucción injustificada de los huevos de las especies con un fin distinto al consumo;
- XII. El no recoger y retirar las heces fecales de sus mascotas en lugares públicos y el no depositarlas en lugares adecuados; y
- XIII. Las demás que establezcan el presente Libro y demás ordenamientos jurídicos aplicables.



Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

"2025. Bicentenario de la Vida Municipal en el Estado de México"

De acuerdo con el artículo 124 Bis de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, por otro lado, "en cada municipio se establecerá una Unidad de Control y Bienestar Animal", la cual tendrá las siguientes funciones:

- I. Desarrollar y aplicar programas de esterilización permanente de perros y gatos de compañía y en situación de calle;
- II. Promoción de la educación y cultura de la convivencia responsable de los animales de compañía;
- III. De vacunación y esterilización;
- IV. De difusión, promoción y fomento de adopción de animales;
- V. Capacitación para la promoción del bienestar animal;
- VI. Control poblacional de perros y gatos en situación de calle; por medio de la esterilización.

En el artículo 124 Ter de la misma ley, se detallan las acciones que deberá realizar esta unidad, destacando las señaladas en las primeras tres acciones:

Artículo 124 Ter.- Para el cumplimiento de sus funciones deberá realizar las siguientes acciones:

- I. Coordinar, organizar y difundir la operación de programas permanentes de control y bienestar animal en situación de calle, apoyándose en el respectivo Consejo Municipal.
- II. Atender y canalizar los reportes de maltrato animal en situación de calle;
- III. Aplicar y atender la normatividad en materia de control y bienestar animal, con el objetivo de garantizar la protección a los animales de compañía en situación de calle, y demás animales a que se refiere el artículo 6.3 del Código para la Biodiversidad del Estado de México.

Después de esta revisión del marco normativo aplicable en materia de prevención y atención al maltrato animal, se puede concluir que existe una definición suficiente de "maltrato animal" desde el citado Código para la Biodiversidad del Estado de México; sin embargo, se considera que lo relativo a la operación de vigilancia, atención y canalización de casos de maltrato no es preciso y adolece de la obligatoriedad de una actuación proactiva en la materia, particularmente en lo que respecta a las unidades municipales establecidas en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.



Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

"2025. Bicentenario de la Vida Municipal en el Estado de México"

Por lo anterior, se propone, en primer término, precisar el objetivo del citado Sistema Estatal de Atención a la Denuncia Ciudadana, cuya coordinación corresponde a la Secretaría del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y cuyo objeto no se explicita en la ley. Asimismo, se propone detallar las funciones de las unidades de control y bienestar animal, incorporando una definición más precisa de bienestar animal, así como la obligación de brindar atención veterinaria a los animales que sean víctimas de maltrato o abandono.

Para el cumplimiento de estas funciones, se propone también crear brigadas de prevención, vigilancia y atención a casos de maltrato y abandono, que deberán contar con personal y equipo suficiente para garantizar el cumplimiento de las funciones municipales en la materia, conforma al siguiente cuadro comparativo:

Código para la Biodiversidad del Estado de México	
Texto Vigente	Propuesta
Artículo 2.8. Corresponde a la Secretaría: I. a XXXV. ... XXXVI. Organizar el Sistema Estatal de Atención a la Denuncia Ciudadana Ambiental;	Artículo 2.8. Corresponde a la Secretaría: I. a XXXV. ... XXXVI. Organizar y operar de manera permanente el Sistema Estatal de Atención a la Denuncia Ciudadana Ambiental, cuyo objetivo será promover la denuncia ciudadana de hechos, actos u omisiones que constituyan infracciones a las disposiciones del presente Código y su reglamentación, así como garantizar la coordinación y colaboración entre las autoridades estatales y municipales para su atención y canalización pronta y eficaz. El Sistema promoverá y vigilará la suficiencia de personal capacitado,



Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

“2025. Bicentenario de la Vida Municipal en el Estado de México”

XXXVII. a XLII. ...	infraestructura y equipamiento de las Unidades Municipales de Control y Bienestar Animal para el cumplimiento de sus funciones de atención a la denuncia ciudadana, en términos de lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; XXXVII. a XLII. ...
---------------------	---

Ley Orgánica Municipal del Estado de México	
Texto Vigente	Propuesta
Artículo 124 Bis.- En cada municipio se establecerá una Unidad de Control y Bienestar Animal, la cual tendrá las siguientes funciones: I. a V. ... VI. Control poblacional de perros y gatos en situación de calle; por medio de la esterilización- SIN CORRELATIVO SIN CORRELATIVO	Artículo 124 Bis.- En cada municipio se establecerá una Unidad de Control y Bienestar Animal, la cual tendrá las siguientes funciones: I. a VI. ... VI. Control poblacional de perros y gatos en situación de calle; por medio de la esterilización; VII. Promover y vigilar el respeto a la vida y el bienestar de los animales, entendido éste como el derecho a vivir libres de hambre, sed y desnutrición, sin temor ni angustia, libres de molestias física y térmicas, dolor, lesión y enfermedad, y capaces de manifestar su comportamiento natural; VIII. Atender y canalizar a la autoridad correspondiente los casos



Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

“2025. Bicentenario de la Vida Municipal en el Estado de México”

	de abandono o actos de crueldad y maltrato doloso o culposo, en términos de lo establecido en el Código para la Biodiversidad del Estado de México.
Artículo 124 Ter.- Para el cumplimiento de sus funciones deberá realizar las siguientes acciones: I. a XII. ... SIN CORRELATIVO	Artículo 124 Ter.- Para el cumplimiento de sus funciones deberá realizar las siguientes acciones: I. a XII. ... XIII. Realizar brigadas permanentes de prevención, vigilancia y atención a casos de maltrato o abandono animal que, de manera enunciativa mas no limitativa, deberán: a) Contar con personal capacitado en atención de emergencias y primeros auxilios veterinarios; b) Contar con vehículos e infraestructura equipada para la atención pronta y adecuada de los animales que han sido víctimas de maltrato o abandono; c) Solicitar la actuación de las autoridades de emergencia médica o protección civil cuando existan riesgos a la integridad física o patrimonial de las personas, y d) Solicitar la actuación de las autoridades de seguridad pública y procuración de justicia para la atención de casos en los que se



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO

Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

"2025. Bicentenario de la Vida Municipal en el Estado de México"

...	presuma la comisión de un delito o infracción al Código para la Biodiversidad del Estado de México u otras leyes y reglamentos aplicables. XIV. Contar con un programa permanente de atención veterinaria para animales víctimas de maltrato, abandono o en situación de calle, prevaleciendo el interés de su recuperación y bienestar. ...
-----	---

Por lo anteriormente expuesto y fundado, la suscrita, Diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXII Legislatura del Estado de México, someto al Pleno de esta Asamblea el siguiente proyecto de:

Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 2.8 del Código para la Biodiversidad del Estado de México, 124 Bis y 124 Ter de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, en materia de atención al maltrato y abandono animal

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma la fracción XXXVI del artículo 2.8 del Código para la Biodiversidad del Estado de México, para quedar como sigue:

CÓDIGO PARA LA BIODIVERSIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 2.8. Corresponde a la Secretaría:

I. a XXXV. ...

XXXVI. Organizar y operar de manera permanente el Sistema Estatal de Atención a la Denuncia Ciudadana Ambiental, cuyo objetivo será promover la denuncia ciudadana de hechos, actos u omisiones que constituyan infracciones a las disposiciones del presente Código y su reglamentación, así como garantizar la



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO

Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

"2025. Bicentenario de la Vida Municipal en el Estado de México"

coordinación y colaboración entre las autoridades estatales y municipales para su atención y canalización pronta y eficaz.

El Sistema promoverá y vigilará la suficiencia de personal capacitado, infraestructura y equipamiento de las Unidades Municipales de Control y Bienestar Animal para el cumplimiento de sus funciones de atención a la denuncia ciudadana, en términos de lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México;

XXXVII. a XLII. ...

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adicionan las fracciones VII y VIII al artículo 124 Bis y las fracciones XIII y XIV al artículo 124 Ter de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, para quedar como sigue:

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 124 Bis.- En cada municipio se establecerá una Unidad de Control y Bienestar Animal, la cual tendrá las siguientes funciones:

I. a VI. ...

VI. Control poblacional de perros y gatos en situación de calle; por medio de la esterilización;

VII. Promover y vigilar el respeto a la vida y el bienestar de los animales, entendido éste como el derecho a vivir libres de hambre, sed y desnutrición, sin temor ni angustia, libres de molestias física y térmicas, dolor, lesión y enfermedad, y capaces de manifestar su comportamiento natural;

VIII. Atender y canalizar a la autoridad correspondiente los casos de abandono o actos de crueldad y maltrato doloso o culposo, en términos de lo establecido en el Código para la Biodiversidad del Estado de México.

Artículo 124 Ter.- Para el cumplimiento de sus funciones deberá realizar las siguientes acciones:

I. a XII. ...



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO

Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

"2025. Bicentenario de la Vida Municipal en el Estado de México"

XIII. Realizar brigadas permanentes de prevención, vigilancia y atención a casos de maltrato o abandono animal que, de manera enunciativa mas no limitativa, deberán:

- a) Contar con personal capacitado en atención de emergencias y primeros auxilios veterinarios;**
- b) Contar con vehículos e infraestructura equipada para la atención pronta y adecuada de los animales que han sido víctimas de maltrato o abandono;**
- c) Solicitar la actuación de las autoridades de emergencia médica o protección civil cuando existan riesgos a la integridad física o patrimonial de las personas, y**
- d) Solicitar la actuación de las autoridades de seguridad pública y procuración de justicia para la atención de casos en los que se presuma la comisión de un delito o infracción al Código para la Biodiversidad del Estado de México u otras leyes y reglamentos aplicables.**

XIV. Contar con un programa permanente de atención veterinaria para animales víctimas de maltrato, abandono o en situación de calle, prevaleciendo el interés de su recuperación y bienestar.

...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de México.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.



Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

"2025. Bicentenario de la Vida Municipal en el Estado de México"

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los XX días del mes de junio del año dos mil veinticinco.

DIPUTADA JOANNA ALEJANDRA FELIPE TORRES.



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO

Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

"2025. Bicentenario de la Vida Municipal en el Estado de México"

DIPUTADO MAURILIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA EN LA H. LXII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO PRESENTE.

Joanna Alejandra Felipe Torres, Diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXII Legislatura; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51, fracción II, 57, 61, fracción I y demás relativos aplicables de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28, fracción I, 30, 79, 81 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; y 68 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, presento **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman el artículo 31, fracción VIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública y los artículos 2.2 y 2.11 del Código Administrativo del Estado de México, para fortalecer el sistema estatal de información y coordinación en materia de abasto suficiente, oportuno y transparente de medicamentos, insumos médicos y personal sanitario**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho a la salud es un pilar esencial para garantizar el bienestar de las personas, el desarrollo de sus capacidades y el ejercicio pleno de sus libertades fundamentales. Este derecho, reconocido desde el ámbito internacional, nacional y local, no sólo implica la atención médica en caso de enfermedad, sino que abarca el acceso equitativo, suficiente y oportuno a los medicamentos, insumos, servicios, personal calificado y condiciones estructurales que permitan gozar de una vida digna.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos señala en el artículo 25, que:

Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO

Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

"2025. Bicentenario de la Vida Municipal en el Estado de México"

El reconocimiento y ejercicio pleno de este derecho implica, a su vez, el efectivo ejercicio de otros derechos y genera responsabilidades específicas para los Estados, como el derecho al acceso a servicios de salud y asistencia médica. En este sentido, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su artículo 12, establece que:

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental....
2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:
 - d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

En el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, conocido como "Protocolo de Salvador", se señala que:

1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.
2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público.

El bienestar al que se aspira y debe promoverse, implica, al mismo tiempo, aspectos básicos señalados por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, que incluyen los siguientes:¹

- a) Accesibilidad: que los establecimientos, bienes y servicios sanitarios sean asequibles y fácilmente accesibles.
- b) Disponibilidad: suficientes establecimientos, bienes y servicios sanitarios.
- c) Calidad: que los servicios sean apropiados desde el punto de vista médico y científicos.

¹ Organización Mundial de la Salud. El derecho a la salud. Disponible en: <https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/Factsheet31sp.pdf>



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO

Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

"2025. Bicentenario de la Vida Municipal en el Estado de México"

- d) Participación: que los beneficiarios del sistema tengan voz respecto a las políticas de salud que les afectan.
- e) Rendición de cuentas: que los Estados rindan cuentas del cumplimiento de sus obligaciones la esfera de salud
- f) Libertad: las personas son libres de no someterse a tratamientos médicos no consentidos, como experimentos o esterilización forzada.
- g) Derechos: lo que requieran las personas para disfrutar el más alto nivel posible de salud, como lo son el derecho a acceso a medicamentos, tratamiento de enfermedades, etc.
- h) Garantía del Estado: las dificultades económicas de un país no lo eximen de la obligación de adoptar medidas que garanticen que los ciudadanos disfruten de su derecho a la salud.

Bajo este marco, el derecho a la salud es reconocido en nuestro país desde el artículo 4º, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), en los siguientes términos:

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.

En la Ley General de Salud, además se detalla este derecho, al especificar que:

Artículo 2o.- El derecho a la protección de la salud, tiene las siguientes finalidades:

- I. El bienestar físico y mental de la persona, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades;
- II. La prolongación y mejoramiento de la calidad de la vida humana;
- III. La protección y el acrecentamiento de los valores que coadyuvan a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social;



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO

Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

"2025. Bicentenario de la Vida Municipal en el Estado de México"

- IV. La extensión de actitudes solidarias y responsables de la población en la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la salud;
- V. El disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población. Tratándose de personas que carezcan de seguridad social, la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados;
- VI. El conocimiento para el adecuado aprovechamiento y utilización de los servicios de salud;
- VII. El desarrollo de la enseñanza y la investigación científica y tecnológica para la salud, y
- VIII. La promoción de la salud y la prevención de las enfermedades.

La Ley General de Salud también establece la alineación de las políticas estatales en materia de salud a los acuerdos de coordinación (artículo 21), de modo que, como establece el artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México (LOAPEM), la gestión en materia de salud estará encabezada por la Secretaría de Salud, cuya primera obligación es "ejercer las atribuciones que en materia de salud le correspondan al Poder Ejecutivo, de acuerdo con la Ley General de Salud."

En el marco propio nuestra entidad, el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México se asientan las directrices de la política en la materia, al señalar que:

en el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las leyes que de ésta emanen.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El Estado de México posee amplias atribuciones para impulsar una estrategia estatal efectiva que supervise y, en su caso, coordine la participación de distintas instancias vinculadas con la provisión de servicios de salud en la entidad. Así, el mismo artículo 31 de la LOAPEM señala como atribuciones de la Secretaría:



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO

Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

“2025. Bicentenario de la Vida Municipal en el Estado de México”

III. Elaborar en coordinación con las autoridades competentes y los diversos actores del sector salud tanto federales, estatales como privados, los programas de salud y presentarlos a la aprobación de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado;

IV. Coordinar la participación de todas las instituciones de los sectores público y privado en la ejecución de las políticas de salud de la Entidad, así como la participación ciudadana del sector civil;

V. Planear, organizar, dirigir, coordinar y evaluar el Sistema Estatal de Salud, con base en la legislación en la materia;

VI. Coordinar la prestación de servicios de atención médica, salud pública, medicina preventiva y regulación sanitaria en el Estado; y convenir en lo conducente, con cualquier otro sector que promueva acciones en estas materias, tanto de nivel federal, estatal y del sector privado que actúan y participan en el sistema de salud estatal;

En este contexto, uno de los problemas más acuciantes que se enfrenta en el ejercicio efectivo del derecho a la salud, particularmente en el acceso a la atención médica, es el desabasto de medicamentos. De acuerdo con datos de distintas organizaciones sociales, se ha reportado que, a nivel nacional, un promedio anual de 20 millones de recetas médicas, no son surtidas por el sistema público de salud en México.² El Instituto Mexicano para la Competitividad, A.C. (IMCO) identificó, por su parte, que el desabasto se ha agudizado por la desorganización federal y estatal, la falta de transparencia y seguimiento en las adquisiciones.³

En el Estado de México, el Instituto de Salud del Estado de México (ISEM) reconoció en febrero de 2025 el desabasto de 226 claves de medicamento, incluyendo medicamentos indispensables para la atención de enfermedades frecuentes, incluyendo fármacos como la penicilina y otros antibióticos, paracetamol, coagulantes, morfina, terbutalina para el tratamiento del asma y muchos más.⁴ Recientemente, además, médicos, enfermeras y trabajadores de distintos hospitales han denunciado

² Nelly Toche. (2024). “Radiografía del Desabasto de medicamentos en México”. MedScape. Disponible en: <https://espanol.medscape.com/verarticulo/5912519>

³ IMCO. “Compras públicas ineficientes, medicamentos más caros”. Disponible en: https://imco.org.mx/wp-content/uploads/2023/10/Compra-Ineficiente-de-Medicamentos_20231023.pdf

⁴ El Universal. “En Edomex hay desabasto en 226 claves de medicinas”. 19 de febrero 2025. Disponible en: <https://www.eluniversal.com.mx/metropoli/en-edomex-hay-desabasto-en-226-claves-de-medicinas/>



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO

Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

"2025. Bicentenario de la Vida Municipal en el Estado de México"

que laboran con un abasto irregular de medicamentos y material médico, lo que dificulta la atención a las y los pacientes.⁵

Frente a esta situación, el Estado tiene la obligación de intervenir de forma activa, estratégica y con base en evidencia, para prevenir y atender el desabasto. No hacerlo representa una omisión que vulnera derechos humanos fundamentales. Se considera indispensable que las autoridades de la entidad tengan una participación más activa, sin menoscabo de las obligaciones de coordinación con el Gobierno Federal, en la implementación de mecanismos que promuevan el abasto de medicamentos e insumos para la atención médica en la entidad.

Para ello, es necesario que la Secretaría de Salud cuente con un sistema de información respecto al inventario de medicamentos e insumos en las distintas instancias públicas y privadas, facilitando esquemas de vinculación, coordinación y colaboración para impulsar el abasto y proteger el efectivo ejercicio del derecho a la salud.

Por lo tanto, esta propuesta se basa en las atribuciones ya citadas del artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; de manera particular, en lo establecido en la fracción VIII, que instruye a la Secretaría de Salud para "planear, operar, controlar y evaluar el Sistema de Información de Salud del Estado de México, participando todas las dependencias y organismos auxiliares que proporcionen servicios de salud, así como el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado".

También se propone modificar el artículo 2.2 del Código Administrativo del Estado de México para reconocer, como principio rector del sistema estatal de salud, el abasto suficiente y oportuno de medicamentos e insumos médicos. Esta reforma establece una base normativa que permite considerar dicho abasto como una obligación del Estado, no como una medida administrativa discrecional.

Finalmente, se reforma el artículo 2.11 del mismo Código para establecer que el sistema estatal de información en salud deberá contar con un mecanismo permanente de recopilación, análisis y seguimiento de los inventarios de medicamentos, insumos

⁵ Salud FM. "Crisis en el sector salud del Edomex: desabasto, precariedad y protestas del personal médico". Disponible en: <https://saludfmnoticias.com/noticias/crisis-en-el-sector-salud-edomex-desabasto-precariedad-y-protestas-del-personal-medico/>



Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

"2025. Bicentenario de la Vida Municipal en el Estado de México"

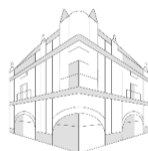
y personal sanitario; y que la información generada por este mecanismo sea pública, accesible y actualizada periódicamente, permitiendo que sirva como insumo técnico para la planeación, las compras, la distribución y la evaluación del sistema estatal de salud.

Estas reformas representarían una mejora sustantiva del marco jurídico local, ya que promueven un sistema de salud más eficiente, transparente y orientado al servicio de las personas. No se trata solamente de crear nuevas obligaciones, sino de fortalecer los medios para que las que ya existen se cumplan de manera efectiva. Al dotar al sistema estatal de salud de herramientas normativas que obligan al seguimiento técnico, a la coordinación institucional y a la toma de decisiones basadas en evidencia, se reduce la improvisación, se evita el desperdicio de recursos y se mejora la capacidad del Estado para garantizar el derecho a la salud.

El beneficio de estas reformas será tangible para las y los mexiquenses, especialmente para quienes hoy enfrentan mayor vulnerabilidad. Contar con un sistema de información confiable permitirá anticipar y evitar el desabasto de medicamentos, lo que se traduce en una atención médica más oportuna, digna y humana.

Por estas razones, la presente iniciativa responde a una necesidad urgente y concreta, pero también a un compromiso de fondo: construir un Estado de México que sea garante de los derechos humanos y que haga del derecho a la salud una realidad para todas y todos, conforme al siguiente cuadro comparativo:

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México	
Texto Vigente	Propuesta
Artículo 31.- La Secretaría de Salud contará con las siguientes atribuciones: I. a VII. ... VIII. Planear, operar, controlar y evaluar el Sistema de Información de Salud del Estado de México, participando todas las dependencias y organismos auxiliares que proporcionen servicios	Artículo 31.- La Secretaría de Salud contará con las siguientes atribuciones: I. a VII. ... VIII. Planear, operar, controlar y evaluar el Sistema de Información de Salud del Estado de México, participando todas las dependencias, organismos auxiliares y entidades de los sectores



Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

"2025. Bicentenario de la Vida Municipal en el Estado de México"

de salud, así como el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;	privado y social que proporcionen servicios de salud, así como el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
IX. a XXXVI. ...	IX. a XXXVI. ...

Código Administrativo del Estado de México	
Texto Vigente	Propuesta
Artículo 2.2.- Las disposiciones de este Libro tienen como finalidad garantizar y proteger el derecho a la salud de la población. SIN CORRELATIVO ...	Artículo 2.2.- Las disposiciones de este Libro tienen como finalidad garantizar y proteger el derecho a la salud de la población. La garantía del abasto suficiente y oportuno de medicamentos e insumos médicos, como componente esencial para la prestación efectiva del derecho a la protección de la salud, será un principio rector del sistema estatal de salud y de las políticas públicas en la materia. ...
Artículo 2.11.- La Secretaría de Salud organizará y coordinará el sistema estatal de información de salud, con el objeto de obtener, generar y procesar la información de la entidad en materia de salud.	Artículo 2.11.- La Secretaría de Salud organizará y coordinará el sistema estatal de información de salud, con el objeto de obtener, generar y procesar la información de la entidad en materia de salud.



Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

"2025. Bicentenario de la Vida Municipal en el Estado de México"

Las dependencias y organismos de la administración pública estatal y municipal, así como las personas físicas y morales relacionadas con las actividades de salubridad general y local, deberán proporcionar a la Secretaría de Salud los informes que para tal efecto les requiera dicha dependencia.	Las dependencias y organismos de la administración pública estatal y municipal, así como las personas físicas y morales relacionadas con las actividades de salubridad general y local, deberán proporcionar a la Secretaría de Salud los informes que para tal efecto les requiera dicha dependencia. El sistema deberá incluir un mecanismo permanente de recopilación, análisis y seguimiento de la información relativa al inventario existente y requerido de medicamentos, insumos médicos y personal sanitario en la entidad, con el propósito de identificar riesgos de desabasto y promover acciones de coordinación, colaboración e intervención que garanticen su abasto suficiente y oportuno. La información generada por este mecanismo será pública y deberá considerarse para la toma de decisiones en materia de planeación, compras, distribución y evaluación del sistema estatal de salud, y deberá actualizarse de manera periódica conforme a las disposiciones que establezca la Secretaría.
---	--

Por lo anteriormente expuesto y fundado, la suscrita, Diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXII Legislatura del Estado de México, someto al Pleno de esta Asamblea el siguiente proyecto de:



Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

"2025. Bicentenario de la Vida Municipal en el Estado de México"

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN VIII DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y LOS ARTÍCULOS 2.2 Y 2.11 DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA FORTALECER EL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN Y COORDINACIÓN EN MATERIA DE ABASTO SUFICIENTE, OPORTUNO Y TRANSPARENTE DE MEDICAMENTOS, INSUMOS MÉDICOS Y PERSONAL SANITARIO.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma la fracción VIII del Artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, para quedar como sigue:

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México

Artículo 31.- La Secretaría de Salud contará con las siguientes atribuciones:

I. a VII. ...

VIII. Planear, operar, controlar y evaluar el Sistema de Información de Salud del Estado de México, participando todas las dependencias, organismos auxiliares **y entidades de los sectores privado y social** que proporcionen servicios de salud, así como el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

IX. a XXXVI. ...

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adiciona un párrafo segundo al artículo 2.2, recorriendo el subsecuente, un párrafo tercero y un párrafo cuarto al artículo 2.11 del Código Administrativo del Estado de México, para quedar como sigue:

Código Administrativo del Estado de México

Artículo 2.2.- Las disposiciones de este Libro tienen como finalidad garantizar y proteger el derecho a la salud de la población.

La garantía del abasto suficiente y oportuno de medicamentos e insumos médicos, como componente esencial para la prestación efectiva del derecho a la protección de la salud, será un principio rector del sistema estatal de salud y de las políticas públicas en la materia.



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO

Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

"2025. Bicentenario de la Vida Municipal en el Estado de México"

...

Artículo 2.11.- La Secretaría de Salud organizará y coordinará el sistema estatal de información de salud, con el objeto de obtener, generar y procesar la información de la entidad en materia de salud.

Las dependencias y organismos de la administración pública estatal y municipal, así como las personas físicas y morales relacionadas con las actividades de salubridad general y local, deberán proporcionar a la Secretaría de Salud los informes que para tal efecto les requiera dicha dependencia.

El sistema deberá incluir un mecanismo permanente de recopilación, análisis y seguimiento de la información relativa al inventario existente y requerido de medicamentos, insumos médicos y personal sanitario en la entidad, con el propósito de identificar riesgos de desabasto y promover acciones de coordinación, colaboración e intervención que garanticen su abasto suficiente y oportuno.

La información generada por este mecanismo será pública y deberá considerarse para la toma de decisiones en materia de planeación, compras, distribución y evaluación del sistema estatal de salud, y deberá actualizarse de manera periódica conforme a las disposiciones que establezca la Secretaría.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de México.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los XX días del mes de agosto del año dos mil veinticinco.

DIPUTADA JOANNA ALEJANDRA FELIPE TORRES.



Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

"2025. Bicentenario de la Vida Municipal en el Estado de México"



Dip. Joanna Felipe Torres

"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México"

Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México,

10 de abril del 2025.

DIPUTADO MAURILIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
LXII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE MÉXICO
P R E S E N T E.

Diputada Joanna Alejandra Felipe Torres integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXII Legislatura; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51, fracción II, 57, 61, fracción I y demás relativos aplicables de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28, fracción I, 30, 79, 81 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; y 68 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se presenta **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción III bis del artículo 7 y la fracción VI bis del artículo 22 de la Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil en el Estado de México, en materia de atención a niñas, niños y adolescentes en situación de calle**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El fenómeno de las niñas, niños y adolescentes en situación de calle es uno de los más complejos de nuestra sociedad. La definición misma es elusiva, y se encuentran distintas perspectivas que pueden emplearse. Para la UNICEF, por ejemplo:



Dip. Joanna Felipe Torres

“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México”

“Niños de la calle” es un término general que se aplica a la niñez en alto riesgo de las áreas urbanas, sin tomar en cuenta las diferencias entre ellos. No son todos abandonados, y no todos viven en la calle. UNICEF distingue entre dos grupos de niños según la situación de sus familias: La niñez “en” la calle es el grupo más grande. Trabajan en las calles, pero mantienen relaciones cercanas con sus familias. La mayoría (aproximadamente un 75%) mantiene sus vínculos familiares, y aunque pasan mucho tiempo lejos de ellos, sienten que tienen un hogar. Las niñas y niños “de” la calle (aproximadamente el 25%) están sin hogar y tienen los vínculos familiares rotos debido a la inestabilidad o a la desestructuración en sus familias de pertenencia. En algunos casos han sido abandonados por éstas y en otros casos ellos mismos decidieron irse. Comen, duermen, trabajan, hacen amistades, juegan en la calle y no tienen otra alternativa que luchar solos por sus vidas.¹

Por su parte, en la Observación General No. 21, el Comité de los Derechos del Niño establece que:

...el término “niños de la calle” se utiliza para hacer referencia a: a) los niños que dependen de la calle para vivir y/o trabajar, ya sea por sí solos, con otros niños o con su familia; y b) un conjunto más amplio de niños que han conformado vínculos sólidos con los espacios públicos y para quienes la calle desempeña un papel fundamental en su vida cotidiana y su identidad.²

La población del último grupo incluye, además, a una población más amplia de niñas, niños y adolescentes que “periódicamente, aunque no siempre, viven y/o trabajan en la calle y a los niños que no viven ni trabajan en la calle, pero sí acompañan habitualmente en la calle a sus compañeros, hermanos o familiares.” En cuanto a las

¹ Ariel Gustavo Forselledo, “Niñez en situación de calle Un modelo de prevención de las farmacodependencias basado en los derechos humanos”, Boletín del Instituto Interamericano del Niño, no.236, p.49.

² Comité de los Derechos del Niño, Observación general núm. 21 (2017) sobre los niños de la calle



Dip. Joanna Felipe Torres

“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México”

niñas, niños y adolescentes de la calle, sigue la observación, se entiende que estar “en espacios públicos” incluye “pasar una cantidad de tiempo considerable en las calles o en mercados callejeros, parques públicos, espacios comunitarios, plazas y estaciones de autobuses y de tren. No se incluyen los edificios públicos como escuelas, hospitales y otras instituciones comparables.”³

Hay, además, definiciones más sencillas, como las de la Comisión para la Igualdad Sustantiva entre Niñas, Niños y Adolescentes, que parten de definir “poblaciones callejeras” “a partir de su condición de vivir en la calle, es decir, en espacios públicos que no pueden ser caracterizados como vivienda, ni aun precaria, implica toda una serie de características propias que conforman al mismo.”⁴ Esta definición, sin embargo, adolece de la complejidad que abarcan las definiciones presentadas.

A partir de dichas definiciones, es posible explorar la posibilidad de elaborar un concepto más preciso y operacionalizable, necesario para el diseño de políticas públicas efectivas, pues, como señala el propio Comité: la imprecisión hace que “a menudo, los datos no se recopilan o se desglosan de forma sistemática,”⁵ por lo que no se conoce el número de niñas, niños y adolescentes en tal situación. La falta de datos hace [además] que esas niñas, niños y adolescentes sean invisibles, lo que da lugar a que no se formulen políticas y a que las medidas adoptadas sean de carácter puntual, temporal o a corto plazo.”⁶

³ Ibid.

⁴ Comisión para la Igualdad Sustantiva entre Niñas, Niños y Adolescentes, “Estrategia de atención y protección integral a la niñez y adolescencia en situación de calle”, INMujeres-SEGOB-SIPPINA, 2021, p.8.

⁵ Por ejemplo, el INEGI implementa sus programas de estadística (Censos y Encuestas) a través de unidades de observación como son Viviendas Particulares, en este sentido, la recolección de la información respecto de la población en situación de calle, al no encontrarse en una de estas unidades de observación, es sumamente compleja de recopilar y posiblemente por esta causa se llega a subestimar. Además, en prácticamente todos los censos realizados existen profundas dificultades metodológicas para tener un número aproximado, agregando a lo anterior que se utiliza un mismo método para identificar por igual a niñas, niños y adolescentes trabajadores y en situación de calle, es decir, que no existe una definición clara ni homologada para esta población.

⁶ Comité de los Derechos del Niño, Observación general núm. 21 (2017) sobre los niños de la calle, punto 7.



Dip. Joanna Felipe Torres

"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México"

Por eso mismo, es importante incorporar en la definición, las problemáticas generales que se encuentran asociadas al fenómeno de la niñez y la adolescencia en situación de calle, relacionadas con el ejercicio de derechos básicos reconocidos en la Convención sobre los Derechos del Niño y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, particularmente en lo que se refiere a:

1) Artículo 2: a la no discriminación

2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2) Artículo 10: a la no explotación laboral

3. Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición. Debe protegerse a los niños y adolescentes contra la explotación económica y social.

3) Artículo 11: contra el hambre

4) Artículo 12: a la salud

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

5) Artículo 13: a la educación, destacando el inciso d), que establece que debe fomentarse o intensificarse, en la medida de lo posible, la educación fundamental



Dip. Joanna Felipe Torres

"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México"

para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria...

En México, a su vez, los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes (NNA) y el interés superior de la niñez se encuentran reconocidos en el artículo 4°, párrafos noveno, décimo y décimo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por su parte en el Estado de México se encuentra reconocido en el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que dice:

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. La lactancia materna forma parte del derecho a la alimentación y la nutrición desde la primera infancia. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El artículo 10 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de México, establece que son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa mas no limitativa, los siguientes:

- I. Derecho a la vida, a la paz, a la supervivencia y al desarrollo;
- II. Derecho de prioridad;
- III. Derecho a la identidad;
- IV. Derecho a vivir en familia;
- V. Derecho a la igualdad sustantiva;
- VI. Derecho a no ser discriminado;



Dip. Joanna Felipe Torres

"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México"

- VII.** Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral;
- VIII.** Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal;
- IX.** Derecho a la protección de la salud y a la seguridad social;
- X.** Derecho a la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad;
- XI.** Derecho a la educación;
- XII.** Derecho al descanso y al esparcimiento;
- XIII.** Derecho a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura;
- XIV.** Derecho a la libertad de expresión y de acceso a la información;
- XV.** Derecho de participación;
- XVI.** Derecho de asociación y reunión;
- XVII.** Derecho a la intimidad;
- XVIII.** Derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso;
- XIX.** Derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes;
- XX.** Derechos de niñas, niños y adolescentes en situaciones especiales.
- XXI.** Derecho al acceso a las Tecnologías de la Información y Comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones.

Además, dicho artículo señala que las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas necesarias para garantizar el goce y disfrute de estos derechos a fin de lograr el desarrollo integral de todas las niñas, niños y adolescentes sin discriminación de ningún tipo o condición.

Por su parte, el artículo 9 de la Ley de Prestación de Servicios Para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil en el Estado de México, que en la prestación de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, los niños y las niñas tendrán los siguientes derechos:

- I.** A ser tratados con tolerancia y comprensión en el ejercicio pleno de sus derechos en función de su edad y madurez;
- II.** A ser tratados ellos o los usuarios sin discriminación de ningún tipo;



Dip. Joanna Felipe Torres

"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México"

- III. A recibir servicios de calidad y con calidez, por parte de personal apto, suficiente y que cuente con la formación o capacidades desde un enfoque de los derechos humanos de la niñez y, en su caso, de los indígenas y de los discapacitados;
- IV. A un entorno seguro, afectivo y libre de violencia;
- V. A la atención y promoción de su salud;
- VI. A expresar su opinión libremente en todos los asuntos que les afecten, teniéndose debidamente en cuenta sus opiniones en función de su edad y madurez;
- VII. A recibir la alimentación que les permita tener una nutrición adecuada;
- VIII. A recibir orientación y educación apropiada y acorde con su edad, enfocadas a lograr su desarrollo físico, cognitivo, afectivo y social hasta el máximo de sus posibilidades;
- IX. Al descanso, al juego y al esparcimiento;
- X. Al cuidado y protección contra actos u omisiones que puedan afectar su integridad física o psicológica.

Según datos de CONEVAL, en 2018, 49.6% de la población menor de 18 años vive en pobreza y el 9.3 % en pobreza extrema.⁷ El Censo de Alojamientos de Asistencia Social 2015⁸ señala que en los albergues para situación de calle había 432 personas de 19 años y menos. Las entidades con mayor población usuaria menor de 19 años fueron Ciudad de México, Puebla y el Estado de México.

Asimismo, el trabajo en la calle que realizan niñas, niños y adolescentes, normalmente en contextos urbanos, puede influir en la adopción de estilos de vida callejeros como posibilidad de supervivencia, y encuentra su explicación en contextos de pobreza, desigualdad y exclusión, pues para muchas familias el trabajo infantil es una necesidad. Así, de acuerdo al Censo 2020, en México había 2,461,125 personas

⁷ CONEVAL, Resultados de pobreza en México 2018.

⁸ INEGI-Censo de Alojamientos de Asistencia Social, 2015.



Dip. Joanna Felipe Torres

“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México”

de 12 a 17 años ocupadas, de las cuales el 32.5% tenían entre 12 y 14 años y 67.5% entre 15 y 17 años.⁹

Por otro lado, el maltrato y la violencia al interior de las familias representa una causa frecuente por las que niñas, niños y adolescentes rompen con el lazo familiar para vivir en la calle. De acuerdo con un estudio realizado por la CONAPRED, la mayor parte de las niñas, niños y adolescentes que viven en la calle provienen de familias donde sufrieron violencia. Otro estudio entre jóvenes que viven en la calle halló que 45% de ellos, identificaba el maltrato como la primera causa de abandono del hogar.¹⁰

Así, si bien no existen -y no es posible que existan mientras no se emplee una definición clara - datos concretos respecto al fenómeno, hay ciertas estadísticas que se aproximan a él y que muestran los rasgos y la dimensión general del mismo, una dimensión que ha sido suficiente para que el Estado mexicano haya sido objeto de “múltiples observaciones y recomendaciones que establecen ruta de trabajo para lograr la atención y protección integral a los derechos de la niñez y adolescencia en situación de calle”. Del análisis al conjunto de recomendaciones, la Comisión para la Igualdad Sustantiva entre Niñas, Niños y Adolescentes (CISNNA) “determinó que las acciones urgentes y puntuales a establecer son las asociadas a los componentes definidos: Derecho a la identidad; Acceso a servicios de salud (incluida salud sexual y reproductiva) y Alimentación; Acceso y permanencia en el Sistema Educativo; y Vida libre de violencias.”¹¹

En nuestro país, la legislación incluye, sin definirlo, el término de “situación de calle”, en el párrafo segundo del artículo 39 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, donde refiere que “las autoridades están obligadas a llevar a cabo medidas especiales para prevenir, atender y erradicar la Discriminación Múltiple

⁹ Ibid.

¹⁰ 9 López Velarde Campa, J.A. (2017). Los Invisibles. Niñas, niños y adolescentes en situación de calle en la Ciudad de México

¹¹ Comisión para la Igualdad Sustantiva entre Niñas, Niños y Adolescentes. Op. Cit.



Dip. Joanna Felipe Torres

“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México”

de la que son objeto niñas, niños y adolescentes en situación de exclusión social, en *situación de calle*, afrodescendientes, peores formas de trabajo infantil o cualquiera otra condición de marginalidad.”

El artículo 5 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, define “Situación de Calle” como aquel Estado donde la persona se ha desvinculado total o parcialmente de sus familias adoptando la calle como espacio de habitar, convivencia y pernoctación, así como área de socialización, des-socialización y sobrevivencia.

Por su parte, el mismo ordenamiento señalan en su artículo 23 que “...las autoridades están obligadas a llevar cabo medidas especiales para prevenir, atender y erradicar la discriminación múltiple de la que son objeto niñas, niños y adolescentes en situación de exclusión social, condición de discapacidad, en situación de calle, peores formas de trabajo infantil o cualquiera otra condición de marginalidad”. No obstante, en su artículo 68 engloba a las y los niños en situación de calle como en “situaciones especiales”, junto con aquellos en situación de encarcelamiento, víctimas de trata, de violencia familiar, entre otros.

Asimismo, la legislación local le da la atribución a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México del Sistema DIF Estatal, entre otras, detectar y valorar la condición de niñas, niños y adolescentes en situación de manera interdisciplinaria y a través de acciones que permitan el acceso y garantía de sus derechos y, en su caso, determinar los protocolos de actuación necesarios para las acciones de asistencia y protección respectivas.

El artículo 3 de la Ley de Asistencia Social del Estado de México y Municipios, define a la asistencia social como “el conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral, por las circunstancias de vulnerabilidad en que se encuentra, así como la protección



Dip. Joanna Felipe Torres

“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México”

física, mental y social, en tanto logra su restablecimiento, para incorporarse a una vida plena y productiva”.

En el artículo 16 del mismo ordenamiento señala que “la asistencia social e integración de la familia, la asume el Estado por conducto del DIFEM y los municipios a través de los SMDIF, en la esfera de su competencia.”, además agrega, “La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes estará a cargo del DIFEM a través de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México y sus representantes regionales, en coordinación con las procuradurías municipales en la esfera de sus respectivas competencias.

Por otro lado, en el artículo 18, fracción III, se establece como una de sus atribuciones promover y fomentar entre los integrantes del Sistema Estatal, el establecimiento y operación de centros de asistencia social en beneficio de niñas, niños y adolescentes en estado de abandono o situación especial, de adultos mayores, de mujeres víctimas de maltrato, de personas con discapacidad e indigentes.

Actualmente el Estado de México cuenta con cuatro Centro de Asistencia Social: Centro de Asistencia Temporal Infantil (CASTI), Centro de Asistencia Social Temporal de Rehabilitación Infantil (CASTRI), Centro de Asistencia Social “Villa Hogar” y Centro de Asistencia Social “Villa Juvenil”. Con datos del DIFEM, en conjunto de enero a noviembre de 2024 atendieron a un total de 312 beneficiarios de los cuales 141 son mujeres y 171 hombres.¹²

Como se observa, en esta fracción se engloba a las NNA en situación de calle en el concepto de “en situación especial”; por lo que hace difícil su seguimiento, medición y acciones más concretas que mejoren la vida de niñas, niños y adolescentes en situación de calle.

¹²https://difem.edomex.gob.mx/sites/difem.edomex.gob.mx/files/files/DIFEM/DIFEM_Numeros/Num_Ejec_Ene_Nov2024.pdf



Dip. Joanna Felipe Torres

"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México"

Por lo expuesto, se considera pertinente algunos ajustes en la Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil en el Estado de México, con el objetivo de incluir un concepto preciso de "niñas, niños y adolescentes en situación de calle", así como asignar, al Estado en coordinación con los municipios, la atribución de proteger los derechos de las niñas, niños y adolescentes en situación de calle, a través de centros de atención especializados; tomando como base el siguiente cuadro comparativo:

Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil en el Estado de México	
Texto Vigente	Propuesta
Artículo 7. Para efectos de la presente ley, se entiende por: I al III. Sin correlativo	Artículo 7. Para efectos de la presente ley, se entiende por: I al III. III bis. Niñas, niños y adolescentes en situación de calle: Niñas, niños y adolescentes que, pernocten o no en ella, y manteniendo o no vínculos familiares, pasan la mayor parte de los días en la calle, operando en ella sus sistemas de subsistencia e identidad, afectando con ello sus patrones de nutrición y actividades para un sano desarrollo integral y permanencia en el sistema educativo;
Artículo 22. La política pública deberá velar por el cumplimiento de los siguientes objetivos:	Artículo 22. La política pública deberá velar por el cumplimiento de los siguientes objetivos:



Dip. Joanna Felipe Torres

"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México"

Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil en el Estado de México	
Texto Vigente	Propuesta
I al VI. Sin correlativo	I al VI. VI Bis. Establecer y coordinar una red estatal de Centros de Atención para niñas, niños y adolescentes en situación de calle, que aseguren el suministro de servicios de atención médica, alimentación, deporte y recreación, así como su reincorporación en el sistema educativo, y
VII. ...	VII. ...

Por lo anteriormente expuesto y fundado, la suscrita, Diputada integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXII Legislatura del Estado de México, someto al Pleno de esta Asamblea el siguiente proyecto de:

Decreto por el que se adiciona la fracción III bis del artículo 7 y la fracción VI Bis del artículo 22 de la Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil en el Estado de México, en materia de atención a niñas, niños y adolescentes en situación de calle.

ARTÍCULO ÚNICO. - Se adiciona la fracción III bis del artículo 7 y la fracción VI Bis del artículo 22 de la Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil en el Estado de México, para quedar como sigue:



Dip. Joanna Felipe Torres

"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México"

Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil en el Estado de México

Artículo 7. Para efectos de la presente ley, se entiende por:

I al III.

III bis. Niñas, niños y adolescentes en situación de calle: Niñas, niños y adolescentes que, pernocten o no en ella, y manteniendo o no vínculos familiares, pasan la mayor parte de los días en la calle, operando en ella sus sistemas de subsistencia e identidad, afectando con ello sus patrones de nutrición y actividades para un sano desarrollo integral y permanencia en el sistema educativo;

Artículo 22. La política pública deberá velar por el cumplimiento de los siguientes objetivos.

I al VI.

VI Bis. Establecer y coordinar una red estatal de Centros de Atención para niñas, niños y adolescentes en situación de calle, que aseguren el suministro de servicios de atención médica, alimentación, deporte y recreación, así como su reincorporación en el sistema educativo, y

VII. ...

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México

Artículo Segundo. Las autoridades correspondientes cuentan con un plazo de 180 días a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para realizar las adecuaciones reglamentarias pertinentes.



Dip. Joanna Felipe Torres

"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México"

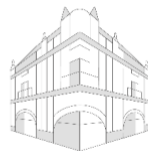
Artículo tercero. Para cumplir con el contenido de este decreto se deberán contemplar los recursos necesarios en el Presupuesto para el año que corresponda.

Artículo cuarto. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los 10 días del mes de abril del año dos mil veinticinco.

P R E S E N T A N T E

DIPUTADA JOANNA ALEJANDRA FELIPE TORRES.
INTEGRANTE GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

**Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México,
__ de febrero del 2026.**

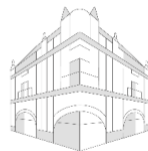
**DIPUTADA MARTHA AZUCENA CAMACHO REYNOSO
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
H. LXII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE MÉXICO
P R E S E N T E.**

Quienes suscriben, Diputados **Joanna Alejandra Felipe Torres y Pablo Fernández de Cevallos González**, a nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXII Legislatura; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51 fracción II, 57, 61 fracción I y demás relativos aplicables de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I, 30 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, así como de los artículo 68 y 70 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado de México; sometemos a la consideración de esta soberanía la siguiente **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona un artículo 48 Bis a la Ley de Bienestar y Desarrollo Social del Estado de México y se reforman y adicionan los artículos 36 y 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, en materia de implementación progresiva del Sistema de Cuidados del Estado de México**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El cuidado constituye una necesidad inherente a la condición humana. En distintos momentos del ciclo vital, particularmente durante la infancia, la enfermedad y la vejez, las personas requieren apoyos externos para garantizar su bienestar físico, psicológico y emocional. Dichos cuidados son imprescindibles para quienes carecen de autosuficiencia, o bien, para quienes enfrentan limitaciones en actividades esenciales de la vida cotidiana, tales como la preparación e ingesta de alimentos, la higiene personal, la comunicación, la movilidad o la adherencia a tratamientos médicos. De acuerdo con ONU Mujeres, el cuidado consiste en:

Actividades que regeneran diaria y generacionalmente el bienestar físico y emocional de las personas. Incluye las tareas cotidianas de gestión y sostenimiento de la vida y hacen referencia a un amplio conjunto de aspectos que abarcan los cuidados en salud, el cuidado de los hogares, el



Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

cuidado a las personas dependientes y a las personas que cuidan o el propio autocuidado.¹

Los cuidados incluyen, en este sentido, actividades de mantenimiento de los espacios y bienes domésticos, el cuidado de los cuerpos, la educación, formación, mantenimiento de las relaciones sociales y familiares, o el apoyo psicológico a quienes conforman la familia.² Por lo tanto, el cuidado permite asegurar condiciones de atención mínimas para una existencia digna, especialmente respecto a personas en situación de vulnerabilidad, dependencia o limitación.

En este contexto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH) ha concluido, a partir de una interpretación sistemática, evolutiva y *pro personae* de distintos derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que existe un derecho autónomo al cuidado, derivado de los derechos reconocidos en la Declaración Americana y en la Carta de la Organización de los Estados Americanos:

El Tribunal consideró que el derecho autónomo al cuidado comprende el derecho de toda persona a contar con el tiempo, espacios y recursos necesarios para brindar, recibir o procurarse condiciones que aseguren el bienestar integral suyo o de otros y les permitan desarrollar libremente sus proyectos de vida, de acuerdo con sus capacidades y etapa vital [...] Además, estableció que el derecho al cuidado tiene tres dimensiones básicas: ser cuidado, cuidar y el autocuidado.³

De modo que, al ser reconocido el cuidado como un derecho, el Estado debe generar condiciones para que quienes cuidan dispongan de tiempo propio, lo cual sólo es posible mediante esquemas de corresponsabilidad social y estatal.

En el contexto de las actividades de cuidado como elemento básico de la dinámica social, se dan múltiples dimensiones que convergen con elementos socioculturales, económicos y de género, como el hecho de que, en México, quienes cubren la

¹ ONU Mujeres. "Avanzando hacia la sociedad del cuidado". Disponible en: <https://lac.unwomen.org/es/stories/noticia/2022/11/avanzando-hacia-la-sociedad-del-cuidado-considerando-diversas-historias>

² ONU Mujeres y CEPAL. Cuidados en América Latina y el Caribe en tiempos de COVID-19. Hacia sistemas integrales para fortalecer la respuesta y la recuperación, 2020. (Coordinadores del Estudio: Julio Bango; Raquel Coello y Lucía Scuro).

³ Corte IDH. "La Corte Interamericana reconoce la existencia de un derecho humano autónomo al cuidado". Comunicado de Prensa 55/2025.

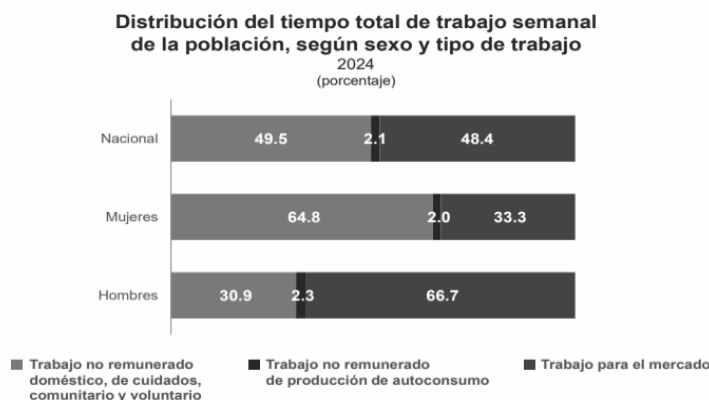
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

demanda de cuidados en los hogares sin ningún tipo de remuneración económica, son mayoritariamente mujeres, y destinan más del doble de horas semanales que los hombres al trabajo doméstico y de cuidados.

Esta carga, por supuesto, repercute en su acceso al empleo, la educación, la salud y el descanso, profundizando desigualdades estructurales. Atender este problema exige medidas estatales que redistribuyan los cuidados y garanticen a las personas cuidadoras tiempo para su vida personal, laboral y social.

Como puede observarse en la gráfica 1, en 2024 el porcentaje de tiempo que dedicaban las mujeres a trabajos no remunerados del hogar, incluyendo actividades de cuidados, alcanzaba el 64.8%, mientras en los hombres el porcentaje era de 30.9, es decir, menos de la mitad:⁴



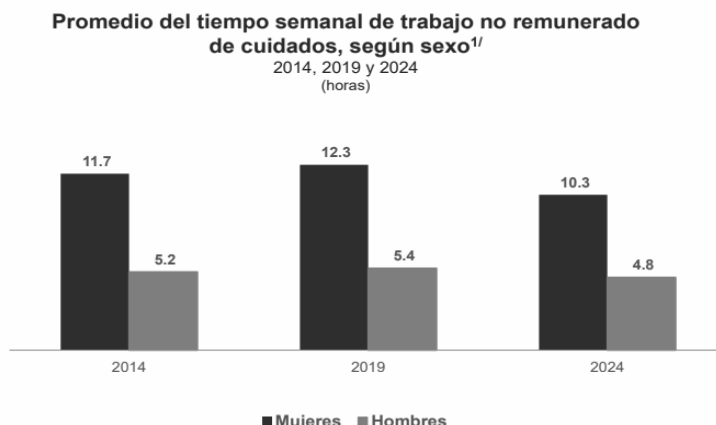
Gráfica 1. Distribución del tiempo total de trabajo semanal

La gráfica 2, por su parte, confirma la prevalencia de las mujeres en labores de cuidado, pues en promedio dedican más del doble de tiempo semanal a dicha tarea:

⁴ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi). Encuesta Nacional Sobre el Uso del Tiempo (ENUT), 2024.

Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"



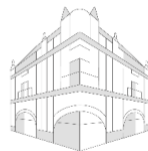
Gráfica 2. Promedio de tiempo semanal dedicado al trabajo no remunerado de cuidados

De particular importancia son los llamados cuidados a largo plazo, que consisten en una gama de servicios y asistencia para personas que, como resultado de una fragilidad mental y/o física y/o una discapacidad durante un período prolongado de tiempo, dependen de ayuda con las actividades de la vida diaria y/o necesitan algún cuidado de enfermería permanente.⁵

Estas actividades de la vida diaria pueden ser de cuidado personal como bañarse, vestirse, comer, entrar y salir de la cama o de una silla, moverse, usar el baño y controlar las funciones fisiológicas; y alternatively, pueden estar relacionadas con actividades de vida independiente como preparar comidas, administrar dinero, comprar alimentos o artículos personales, realizar tareas domésticas y usar un teléfono.

Por las implicaciones en el tiempo y dinámicas de la persona que cuida, estas actividades constituyen un fenómeno complejo con vertientes psicoemocionales, familiares, sociales y económicas. De particular atención son las afectaciones que estas tareas pueden tener en la vida y desarrollo integral de la persona cuidadora, particularmente de las personas cuidadoras informales -es decir, que no realizan la actividad en el marco de una relación laboral por la que reciben una remuneración-, que en muchas ocasiones se ven absorbidas por la tarea. Esto merma su actividad económica, sus relaciones personales y, en general, su estado psicoemocional y laboral, de modo que:

⁵ Comisión Europea. Cuidados a Largo Plazo, Empleo, Asuntos Sociales e Inclusión. Disponible en: https://employment-social-affairs.ec.europa.eu/policies-and-activities/social-protection-social-inclusion/social-protection/long-term-care_en



Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

una condición necesaria para realizar tareas de cuidados en los hogares es tener la posibilidad de realizar otro tipo de actividades distintas al cuidado. Esto último es fundamental, puesto que el desarrollo integral de una persona también requiere de tiempo suficiente para el descanso y el esparcimiento, así como de suficiente tiempo para poder realizar actividades laborales que permitan la adquisición de bienes y servicios mínimos para que el trabajo de cuidados pueda llevarse a cabo.⁶

El Estado, en este sentido, se encuentra obligado a garantizar esquemas para el bienestar de la persona cuidada y de la persona cuidadora informal, al tiempo que ambas personas acceden al ejercicio pleno de sus demás derechos. Es urgente contar con medidas que redistribuyan la carga de las tareas de cuidado, como la incorporación del resto de la familia o una red de apoyo para la persona dependiente, a fin de propiciar la corresponsabilidad y facilitar entornos para el acceso al empleo o a actividades productivas de las personas cuidadoras, así como el derecho a gozar de un tiempo propio, y reducir así la carga económica y de tiempo que suponen los cuidados.

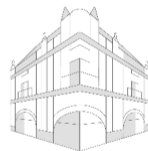
Modelos como el seguido por la Comisión Europea se han basado en promover la formación, el asesoramiento, el apoyo psicológico y financiero.⁷ La Estrategia de Cuidados de Alemania, por ejemplo, ofrece apoyos económicos a las familias que asumen las funciones de cuidado, apoyo a las personas cuidadoras no sólo para la provisión del cuidado sino también acompañamiento psicológico, vocacional y laboral, así como para identificar oportunidades de empleo con horarios flexibles.

En Finlandia, la Ley de Cuidados Informales establece disposiciones sobre orientación, formación, controles sanitarios y de bienestar para las personas cuidadoras. El contenido de dichas disposiciones se determina en función de las necesidades individuales de cada persona y de los requisitos de la situación de cuidado.

La relevancia de generar una estrategia de atención integral de cuidados es reconocida también en la legislación española, que en la Ley de Dependencia de 2006 establece tres grados diferentes de cuidados:

⁶ Grupo de Información en Reproducción Elegida (GIRE). (2017). *Horas hábiles: corresponsabilidad en la vida laboral y personal*. Ciudad de México, GIRE, pág. 18. Disponible en: <https://corresponsabilidad.gire.org.mx/#/chapter/1/subchapter/1>

⁷ Centro de Documentación Europea. "Una Estrategia Europea de Cuidados para cuidadores y receptores de cuidados". Disponible en: <https://cde.ugr.es/index.php/union-europea/noticias-ue/1443-una-estrategia-europea-de-cuidados-para-cuidadores-y-receptores-de-cuidados>



Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

Grado I: Dependencia moderada, donde la autonomía personal se ve limitada y se necesita asistencia puntual en algunas actividades diarias.

Grado II: Dependencia severa, donde no se necesita asistencia constante, pero sí en varios momentos a lo largo del día.

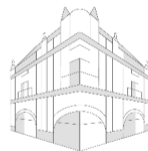
Grado III: Gran dependencia, donde se requiere asistencia constante para llevar a cabo las actividades básicas.

En estos países también se han establecido servicios de relevo o respiro como parte fundamental de sus sistemas de cuidados, los cuales permiten sustituir temporalmente a la persona cuidadora, liberando tiempo para su descanso, formación, empleo u otras actividades. Estos modelos muestran que la corresponsabilidad del Estado se materializa, en buena medida, en la capacidad de sustituir a la persona cuidadora durante ciertos periodos.

Por lo tanto, atender las necesidades de cuidado, así como los derechos de las personas cuidadoras implica un abordaje multidimensional. Regular esta obligación constitucional en el marco jurídico estatal es crucial para avanzar hacia un modelo de corresponsabilidad real.

El pasado 12 de marzo de 2025 el Congreso local aprobó una reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, con el fin de reconocer el derecho de las personas al cuidado digno y a elegir de forma libre la distribución del tiempo propio y para el autocuidado, crear el Sistema Estatal de Cuidados, coordinar la prestación de servicios públicos universales, establecer la igualdad sustantiva y la obligación del Estado de promover la corresponsabilidad entre mujeres y hombres, las familias, la comunidad, el sector laboral y el propio Estado en las actividades de cuidado. Así, en el artículo 5 de la Constitución se estableció que:

El Estado de México reconoce el derecho al Cuidado Digno como un derecho humano fundamental, entendido como el conjunto de actividades, apoyos y servicios que otorguen los elementos materiales para vivir en sociedad destinados a satisfacer las necesidades básicas de las personas que por razones vinculadas al ciclo de vida, condiciones transitorias o crónicas, o situaciones permanentes, requieren apoyo para garantizar su desarrollo e integración social y orgánica cotidiana.



Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

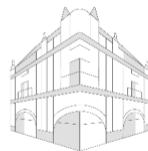
"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

Se reconoce el derecho de las personas para decidir el cuidar a quien lo requiera, y el derecho para decidir la distribución del tiempo propio acorde a sus necesidades e intereses procurando condiciones de igualdad sustantiva entre hombres y mujeres. Las personas cuidadoras, cuya labor es esencial para el bienestar colectivo, así como para el mantenimiento de la dinámica de trabajo y las fuerzas productivas, incluyendo aquellas que realizan actividades de mantenimiento y apoyo doméstico tendrán derecho a una remuneración y seguridad social en los términos y bases que fije la ley, por sus tareas de cuidado, con énfasis en la revalorización de esta labor cuando la realicen mujeres.

El Estado establecerá el Sistema de Cuidados del Estado de México que coordine la prestación de servicios públicos universales, accesibles, pertinentes, suficientes, de calidad y desarrolle políticas públicas de cuidados, en el ámbito Estatal y Municipal en los términos que establezca la ley, basado en los principios de progresividad, universalidad, calidad, igualdad, accesibilidad y corresponsabilidad entre hombres y mujeres, que atenderá las particularidades de cada grupo poblacional, respetando su dignidad y autonomía, en coordinación con la sociedad civil organizada y el sector privado, de conformidad con las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos. El sistema atenderá de manera prioritaria a las personas en situación de dependencia por enfermedad, discapacidad, vulnerabilidad, ciclo vital, especialmente en la infancia y la vejez, y a quienes, de manera no remunerada, están a cargo de su cuidado.

Toda persona tiene derecho a elegir de forma libre la distribución del tiempo propio y para el autocuidado, que le permita decidir y ejercer la forma de vida que convenga a sus intereses, necesidades y voluntades. La ley establecerá las bases y modalidades que definan la competencia del estado y los municipios en la promoción, protección y ejercicio de este derecho.

El hombre y la mujer son iguales ante la ley, ésta garantizará el desarrollo pleno y la protección de la familia y sus miembros por ser base fundamental de la sociedad. Bajo el principio de igualdad consagrado en este precepto, debe considerarse la equidad entre hombre y mujer, en los ámbitos de desarrollo humano primordiales como lo son el educativo, laboral, político, económico, social y en general, todos aquellos que dignifiquen a la persona, por consiguiente, las autoridades deben velar porque en los



Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

ordenamientos secundarios se prevean disposiciones que la garanticen. El Estado promoverá la corresponsabilidad entre mujeres y hombres, las familias, la comunidad, el sector laboral y el propio Estado en las actividades de cuidado.

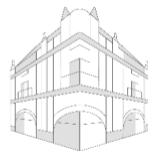
Cabe destacar que la citada reforma fue publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el 20 de marzo 2025, y dado que el Artículo Tercero Transitorio del Decreto ordenó al Congreso del Estado realizar la armonización legislativa correspondiente en un periodo no mayor a 180 días naturales contados a partir de su entrada en vigor, este plazo ha fenecido sin que se hayan expedido las leyes y reglamentos correspondientes.

Por ello, en la presente iniciativa se propone la adición de un artículo 48 Bis a la Ley de Bienestar y Desarrollo Social del Estado de México como un paso inmediato para dar cumplimiento a dicho mandato de forma progresiva y evitar una omisión legislativa prolongada.

La construcción de un sistema integral de cuidados requiere de un andamiaje institucional y normativo profundo que debe abordarse en una ley específica. No obstante, es indispensable comenzar con medidas que sienten las bases para ello: un padrón estatal confiable, diagnósticos integrales y programas piloto que permitan acumular evidencia y buenas prácticas. El artículo 48 Bis crea justamente ese puente normativo, al facultar a la Secretaría de Bienestar para coordinar estas acciones iniciales.

Por lo expuesto, debe observarse que el cuidado no puede entenderse únicamente como la atención que se brinda a personas en situación de dependencia, sino también como la garantía de que las personas cuidadoras dispongan de tiempo para su propio descanso, desarrollo y vida laboral. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al reconocer el derecho autónomo al cuidado, señaló que éste comprende tres dimensiones: ser cuidado, cuidar y el autocuidado. Bajo esta perspectiva, el relevo temporal de cuidadoras es una condición mínima para que puedan ejercer sus derechos y no vean limitado su proyecto de vida.

Como se ha señalado, en México, más del 60% del tiempo destinado a cuidados recae en las mujeres, reproduciendo desigualdades estructurales en el acceso al empleo, la educación y el tiempo libre. Incorporar en la legislación estatal la obligación de establecer esquemas de relevo a las personas cuidadoras es una medida concreta



Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

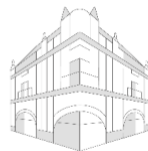
"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

para reducir estas brechas de género y avanzar en la corresponsabilidad social y estatal en los cuidados, como mandata la Constitución local.

El artículo 48 Bis no pretende agotar la regulación del Sistema Estatal de Cuidados, sino dar un primer paso bajo el principio de progresividad. Con ello se avanza hacia el pleno reconocimiento del derecho al cuidado digno, al tiempo que se generan las condiciones normativas y programáticas para que, en una etapa posterior, el Congreso expida la ley específica que desarrolle de manera integral dicho sistema.

Ante la necesidad de impulsar las acciones decididas por parte del Gobierno del Estado para dar cumplimiento a su mandato constitucional en materia de cuidados, y atendiendo también a los deberes reforzados del Estado que impone la Constitución Federal para la protección de las mujeres, adolescentes, niñas y niños, se propone, en la presente iniciativa, asignar a la Secretaría de Bienestar del Estado de México la atribución de encabezar el Sistema, reconociendo los objetivos y la multidimensionalidad del tema que se ha expuesto, en términos del siguiente cuadro comparativo:

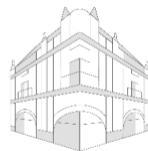
Ley del Bienestar y Desarrollo Social del Estado de México	
Texto Vigente	Propuesta
SIN CORRELATIVO	Artículo 48 Bis.- La Secretaría de Bienestar será responsable de coordinar las acciones para la implementación progresiva del Sistema de Cuidados del Estado de México previsto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. Para tal efecto, de manera enunciativa mas no limitativa, deberá: I. Integrar y mantener actualizado un Padrón Estatal de Personas en Situación de Dependencia y de Personas Cuidadoras, con especial atención en quienes realizan labores de cuidado informal;



Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

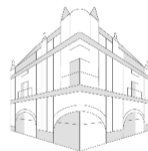
	II. Formular diagnósticos y lineamientos básicos que orienten las políticas públicas de cuidados en el Estado de México; III. Promover la coordinación interinstitucional entre dependencias estatales, municipios, sectores social y privado, así como la colaboración con el gobierno federal; IV. Implementar acciones progresivas de apoyo a las personas en situación de dependencia y a sus personas cuidadoras, y V. Establecer programas piloto de apoyo temporal y de relevo a las personas cuidadoras, a través de servicios de sustitución por días o periodos determinados, que les permitan disponer de tiempo propio para su descanso, desarrollo personal o actividad laboral.
Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México	
Texto Vigente	Propuesta
Artículo 36. La Secretaría de Bienestar es la dependencia encargada de planear, coordinar, dirigir y evaluar la política en materia de desarrollo social, desarrollo regional e infraestructura para el desarrollo, así como vincular las prioridades, estrategias y recursos para elevar el nivel de vida de la población más desprotegida en el Estado. Deberá promover, coordinar y ejecutar acciones que contribuyan al bienestar y	Artículo 36. La Secretaría de Bienestar es la dependencia encargada de planear, coordinar, dirigir y evaluar la política en materia de cuidado digno , desarrollo social, desarrollo regional e infraestructura para el desarrollo, así como vincular las prioridades, estrategias y recursos para elevar el nivel de vida de la población más desprotegida en el Estado. Deberá promover, coordinar y ejecutar



Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

combatir la pobreza de la población; igualar el acceso a las oportunidades de desarrollo y generar mejores condiciones de vida para la población en situación de pobreza de la Entidad, buscando con ello, el desarrollo humano y el bienestar de todos los habitantes del Estado de México.	acciones que contribuyan al bienestar y combatir la pobreza de la población; igualar el acceso a las oportunidades de desarrollo y generar mejores condiciones de vida para la población en situación de pobreza de la Entidad, así como coordinar la política en materia de cuidados , buscando con ello, el desarrollo humano y el bienestar de todos los habitantes del Estado de México.
Artículo 37. La Secretaría de Bienestar contará con las siguientes atribuciones: I. a XXVI. ... XXVII. Publicar los padrones de personas beneficiarias de los programas sociales del Gobierno del Estado de México; y SIN CORRELATIVO XXVIII. Las demás que le señalen otras leyes, reglamentos y disposiciones jurídicas aplicables, así como las que le	Artículo 37. La Secretaría de Bienestar contará con las siguientes atribuciones: I. a XXVI. ... XXVII. Publicar los padrones de personas beneficiarias de los programas sociales del Gobierno del Estado de México; XXVIII Bis. Coordinar las acciones para la implementación del Sistema de Cuidados del Estado de México, en los términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y de la Ley de Bienestar y Desarrollo Social, incluyendo la integración del Padrón Estatal de Personas en Situación de Dependencia y de Personas Cuidadoras, así como la formulación de diagnósticos, lineamientos y programas piloto en la materia, y XXIX. Las demás que le señalen otras leyes, reglamentos y disposiciones jurídicas aplicables, así como las que le



Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

encomiende la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado.	encomiende la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado.
---	---

Por lo anteriormente expuesto y fundado, la suscrita, Diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXII Legislatura del Estado de México, someto al Pleno de esta Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

DECRETO NÚMERO ____

LA H. "LXI" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

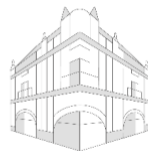
DECRETO QUE ADICIONA UN ARTÍCULO 48 BIS A LA LEY DE BIENESTAR Y DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 36 Y 37 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO, EN MATERIA DE IMPLEMENTACIÓN PROGRESIVA DEL SISTEMA DE CUIDADOS DEL ESTADO DE MÉXICO.

ARTÍCULO PRIMERO. Se adiciona un artículo 48 Bis a la Ley de Bienestar y Desarrollo Social del Estado de México, para quedar como sigue:

Ley de Bienestar y Desarrollo Social del Estado de México

Artículo 48 Bis.- La Secretaría de Bienestar será responsable de coordinar las acciones para la implementación progresiva del Sistema de Cuidados del Estado de México previsto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. Para tal efecto, de manera enunciativa mas no limitativa, deberá:

- I. Integrar y mantener actualizado un Padrón Estatal de Personas en Situación de Dependencia y de Personas Cuidadoras, con especial atención en quienes realizan labores de cuidado informal;**
- II. Formular diagnósticos y lineamientos básicos que orienten las políticas públicas de cuidados en el Estado de México;**



Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

III. Promover la coordinación interinstitucional entre dependencias estatales, municipios, sectores social y privado, así como la colaboración con el gobierno federal;

IV. Implementar acciones progresivas de apoyo a las personas en situación de dependencia y a sus personas cuidadoras, y

V. Establecer programas piloto de apoyo temporal y de relevo a las personas cuidadoras, a través de servicios de sustitución por días o periodos determinados, que les permitan disponer de tiempo propio para su descanso, desarrollo personal o actividad laboral.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma el artículo 36 y la fracción XXVII del artículo 37; se adiciona una fracción la fracción XXVIII Bis al artículo 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, para quedar como sigue:

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México

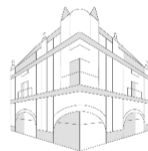
Artículo 36. La Secretaría de Bienestar es la dependencia encargada de planear, coordinar, dirigir y evaluar la política en materia de **cuidado digno**, desarrollo social, desarrollo regional e infraestructura para el desarrollo, así como vincular las prioridades, estrategias y recursos para elevar el nivel de vida de la población más desprotegida en el Estado. Deberá promover, coordinar y ejecutar acciones que contribuyan al bienestar y combatir la pobreza de la población; igualar el acceso a las oportunidades de desarrollo y generar mejores condiciones de vida para la población en situación de pobreza de la Entidad, **así como coordinar la política en materia de cuidados**, buscando con ello, el desarrollo humano y el bienestar de todos los habitantes del Estado de México.

Artículo 37. La Secretaría de Bienestar contará con las siguientes atribuciones:

I. a XXVI. ...

XXVII. Publicar los padrones de personas beneficiarias de los programas sociales del Gobierno del Estado de México;

XXVIII Bis. Coordinar las acciones para la implementación del Sistema de Cuidados del Estado de México, en los términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y de la Ley de Bienestar y Desarrollo Social, incluyendo la integración del Padrón Estatal de Personas en Situación de



Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

Dependencia y de Personas Cuidadoras, así como la formulación de diagnósticos, lineamientos y programas piloto en la materia, y

XXIX. Las demás que le señalen otras leyes, reglamentos y disposiciones jurídicas aplicables, así como las que le encomiende la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

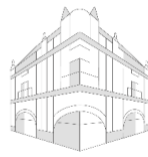
ARTÍCULO TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO CUARTO. La Secretaría de Bienestar del Estado de México deberá expedir, en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, los lineamientos para la integración del Padrón Estatal de Personas en Situación de Dependencia y de Personas Cuidadoras, así como para la puesta en marcha de programas piloto y de esquemas de apoyo temporal y de relevo a las personas cuidadoras, previstos en el artículo 48 Bis de la Ley de Bienestar y Desarrollo Social del Estado de México.

ARTÍCULO QUINTO. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto, la Secretaría de Bienestar establecerá mecanismos de coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, los municipios y, en su caso, con los sectores social y privado, con el fin de asegurar la eficacia de las medidas iniciales de implementación del Sistema Estatal de Cuidados.

Lo tendrá entendido la Gobernadora del Estado de México, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los ____ días del mes de febrero del año dos mil veintiséis.



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO

Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

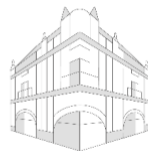
"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

ATENTAMENTE

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Diputada Joanna Alejandra Felipe Torres

Diputado Pablo Fernández de Cevallos G.



Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

**Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México,
__ de febrero del 2026.**

**DIPUTADA MARTHA AZUCENA CAMACHO REYNOSO
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
H. LXII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE MÉXICO
P R E S E N T E.**

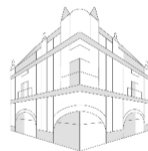
Quienes suscriben, Diputados **Joanna Alejandra Felipe Torres y Pablo Fernández de Cevallos González**, a nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXII Legislatura; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51 fracción II, 57, 61 fracción I y demás relativos aplicables de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I, 30 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, así como de los artículos 68 y 70 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado de México; sometemos a la consideración de esta soberanía la siguiente, **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 18 de la Ley de Asistencia Social del Estado de México y Municipios, en materia de establecimiento y operación obligatoria de comedores escolares y comunitarios**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La sana alimentación es un derecho fundamental como base de la salud, el desarrollo y la calidad de vida de las personas. Por ello, en su artículo 25, la Declaración Universal de los Derechos Humanos reconoce que "toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios." A partir de este derecho, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su artículo 11,¹ establece que:

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. [...]

¹ Naciones Unidas. "Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales". Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>



Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

2. Los Estados Partes en el presente Pacto, reconociendo el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre, adoptarán, individualmente y mediante la cooperación internacional, las medidas, incluidos los programas concretos, que se necesitan para:

b) Asegurar una distribución equitativa de los alimentos mundiales en relación con las necesidades, teniendo en cuenta los problemas que se plantean tanto a los países que importan productos alimenticios como a los que los exportan.

Al mismo respecto, el artículo 12 del Protocolo de San Salvador reconoce que "toda persona tiene derecho a una nutrición adecuada que le asegure la posibilidad de gozar del más alto nivel de desarrollo físico, emocional e intelectual",² mientras la Observación General 12 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, señala que:

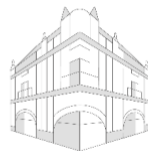
6. El derecho a la alimentación adecuada se ejerce cuando todo hombre, mujer o niño, ya sea sólo o en común con otros, tiene acceso físico y económico, en todo momento, a la alimentación adecuada o a medios para obtenerla.

4. El Comité afirma que el derecho a una alimentación adecuada está inseparablemente vinculado a la dignidad inherente de la persona humana y es indispensable para el disfrute de otros derechos humanos consagrados en la Carta Internacional de Derechos Humanos. Es también inseparable de la justicia social, pues requiere la adopción de políticas económicas, ambientales y sociales adecuadas, en los planos nacional e internacional, orientadas a la erradicación de la pobreza y al disfrute de todos los derechos humanos por todos.³

Finalmente, el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre el Derecho a la Alimentación define este derecho, incorporando factores como la cultura, así como el derecho a tener acceso de manera regular, permanente y libre, sea directamente, sea mediante compra en dinero, a una alimentación cuantitativa y cualitativamente adecuada y suficiente, que corresponda a las tradiciones culturales de la población a

² Organización de los Estados Americanos. "Protocolo de San Salvador". Disponible en: <https://www.oas.org/es/sadye/inclusion-social/protocolo-ssv/docs/protocolo-san-salvador-es.pdf>

³ ONU-Consejo Económico y Social. "Cuestiones sustantivas que se plantean en la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General 12". Disponible en: <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/g99/420/15/pdf/g9942015.pdf>



Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

que pertenece el consumidor y que garantice una vida psíquica y física, individual y colectiva, libre de angustias, satisfactoria y digna.⁴

Esta definición, además, enfatiza el impacto y trascendencia multidimensional de la alimentación, que debe cubrir ciertas características nutrimentales. La malnutrición, en este sentido, posee un impacto doble al derivar, en un extremo, en la condición de desnutrición, y en el otro, en el sobrepeso o la obesidad. En este sentido, mientras que la desnutrición afecta el desarrollo físico y cognitivo, reduciendo el rendimiento académico y la productividad; el sobrepeso y la obesidad aumentan el riesgo de enfermedades crónicas no transmisibles como la diabetes y las enfermedades cardiovasculares. Este fenómeno no sólo perjudica la calidad de vida de las personas, sino que también acarrea graves costos económicos y sociales.⁵

Existe, además, una dimensión económica detrás de este fenómeno, pues los altos costos de los alimentos y la inflación persistente hacen cada vez más costoso tener acceso a alimentos saludables. Los datos muestran, al respecto, que los hogares de menores ingresos gastan un porcentaje muy superior de su ingreso en comparación con los deciles más altos.

De acuerdo con la Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos en los Hogares, en el decil I el gasto en alimentos fue de 52%, en los hogares del decil X es de 14%, es decir, una diferencia de 38 puntos porcentuales. La inflación, particularmente en los índices de precios de los alimentos, revela la encuesta, afecta en mayor medida a los hogares de menores recursos que destinan mayor proporción de ingreso corriente a alimentos. En la media de gasto en alimentos, el Estado de México ocupa el tercer lugar a nivel nacional, con 42.7%.⁶ Es de destacar, además, que en el rubro alimentario, el Índice de Precios al Consumidor ha tenido un crecimiento sostenido de alrededor del 5%.⁷ En resumen, se concluye que el costo de tener una alimentación adecuada se encuentra en constante incremento y tiene un mayor impacto, de manera proporcional, en los hogares de menores ingresos.

Así, de acuerdo con datos del Coneval, en 2022 en el Estado de México había 3.5 millones de personas con carencia por acceso a la alimentación nutritiva y de calidad, que incluye los hogares con un nivel de inseguridad alimentaria moderado o severo. Esta cifra representa más del 20% de la población del Estado, porcentaje superior a

⁴ Informe del Relator Especial sobre el Derecho a la Alimentación, Jean Ziegler, presentado de conformidad con la resolución 61/163 de la Asamblea General.

⁵ Programa Mundial de Alimentos. "La Doble Carga de la Malnutrición: Un reto persistente para América Latina y el Caribe en 2024". Disponible en: <https://es.wfp.org/historias/la-doble-carga-de-la-malnutricion-un-reto-persistente-para-america-latina-y-el-caribe>

⁶ México Cómo Vamos. "ENIGH 2024, ¿Cómo vamos con los ingresos y gastos de los hogares? Disponible en: <https://mexicocomovamos.mx/publicaciones/2025/08/enigh-2024-como-vamos-con-los-ingresos-y-gastos-de-los-hogares>

⁷ INEGI. "Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC)". Primera quincena, 23 de octubre de 2025.

Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

la cifra nacional, que es de 18%. La población en inseguridad severa, es de destacar, es superior a 1 millón 40 mil personas en la entidad, mostrándose además un fuerte sesgo por sexo, al afectar más a las mujeres que a los hombres.⁸

Número de personas por grado de inseguridad alimentaria y sexo, 2022



Entre la población menor de cinco años, respecto a la desnutrición, en el Estado de México se tiene que la prevalencia de baja talla del 8% y la obesidad en la entidad es mayor que el indicador nacional con un 10.6% en menores de cinco años.⁹

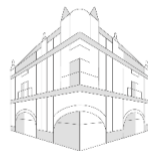
En términos del marco normativo nacional, tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) como la Constitución local, reconocen el derecho humano a la alimentación. El artículo 4°, párrafo tercero de la Constitución Federal reconoce que "toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará". El párrafo décimo primero del mismo artículo, enfatiza sobre la alimentación de las infancias como una obligación del Estado mexicano conforme al interés superior de la niñez:

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de **alimentación**, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Asimismo, el artículo 2°, Apartado B, fracción VI de la CPEUM establece que la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las

⁸ CONEVAL. (2024). Carencia por acceso a la alimentación nutritiva y de calidad. Disponible en: https://www.coneval.org.mx/EvaluacionDS/MejorasUso/IPP/Documents/Carencia_alimentacion2021.pdf

⁹ Instituto Nacional de Salud Pública. "Resultados de la Encuesta Nacional de Salud y Nutrición". Disponible en: <http://www.pued.unam.mx/export/sites/default/archivos/SUCS/2023/TSL2308.pdf>



Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, deberán establecer las instituciones y determinar las políticas públicas que garanticen el ejercicio efectivo de los derechos de los pueblos indígenas y su desarrollo integral, intercultural y sostenible, las cuales deben ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos. Para tal efecto, dichas autoridades tienen, entre otras, la obligación de "garantizar el derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad con pertinencia cultural, en especial para la población infantil".

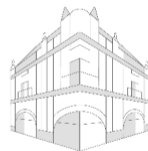
Por su parte, en el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se detalla que:

Toda persona tiene derecho a una alimentación adecuada.

En el Estado de México se fomentará a sus habitantes el cuidado de su salud, procurando que las autoridades atiendan la nutrición adecuada, la promoción de la activación física y deportiva de las familias, la alimentación segura, así como los medios para obtenerla, con primordial atención en la calidad de la alimentación que consumen los niños y jóvenes, en esta tarea participarán las dependencias y organismos competentes de la administración pública del Gobierno del Estado de México, así como los correspondientes de los Municipios de la Entidad.

A nivel federal, se cuenta también con la Ley General de la Alimentación Adecuada y Sostenible, que define a la alimentación adecuada, en su artículo 2, como el consumo de alimentos nutritivos, suficientes y de calidad, que satisface las necesidades fisiológicas de una persona en cada etapa de su ciclo vital; adecuado a su contexto cultural y que posibilita su desarrollo integral, la nutrición óptima y una vida digna. La ley establece, además, grupos de población prioritaria, en el artículo citado, fracción XIV, contemplando a:

las niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas y lactantes, personas adultas mayores, personas refugiadas o solicitantes de refugio, personas desplazadas internamente, personas con discapacidad, personas con enfermedades crónicas y transmisibles, las víctimas de conflictos armados, la población que vive en condiciones de precariedad económica, los grupos en riesgo de marginación social y discriminación, incluyendo niñas y mujeres rurales, indígenas y afrodescendientes; entre otros que puedan considerarse como socialmente vulnerables, así como los considerados en otras disposiciones normativas...



Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

En su artículo 4, fracción III, además, se estipula que el derecho a la alimentación comprende "el acceso físico a los alimentos, que es la posibilidad de que toda persona pueda tener materialmente a su alcance los alimentos o los medios para obtenerlos, en especial los sectores de la población que se encuentren en situación de vulnerabilidad", una condición que se ve afectada por las condiciones económicas y de marginación de diversos grupos y comunidades. Por ello, el artículo 10 de la ley, señala que:

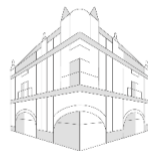
Para hacer efectivo el derecho de las personas y colectivos en situación de vulnerabilidad social, a acceder a una alimentación adecuada, gratuita o a precios accesibles, las autoridades de los tres niveles de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias y con sujeción a los recursos aprobados expresamente para esos fines en sus respectivos presupuestos de egresos, promoverán iniciativas para el establecimiento y adecuada operación de comedores comunitarios físicamente accesibles.

El artículo 28 de la citada ley, establece también que los municipios y demarcaciones territoriales "procurarán el establecimiento y manutención de comedores comunitarios en las localidades que lo requieran, así como la implementación de otras estrategias para la dotación de alimentos, de acuerdo con sus indicadores de pobreza, vulnerabilidad social o inseguridad alimentaria de sus habitantes."

A nivel local, la Constitución de la entidad, en su artículo 5, también señala que "el Estado promoverá políticas públicas inclusivas, que mejoren el bienestar, eleven la calidad de vida, y consoliden la justicia social..."; y a partir de este principio se definen, en la Ley de Asistencia Social del Estado de México y Municipios, los distintos servicios en materia de asistencia social, que incluyen "la orientación nutricional y la alimentación complementaria a todos los beneficiarios de esta Ley".

En la Ley de Bienestar y Desarrollo Social del Estado de México (LBDSEM), el artículo 4 considera como derechos para el desarrollo social: la educación, la salud, el trabajo digno, *la alimentación segura, nutritiva y de calidad*, la vivienda adecuada, que cuente con espacios y servicios básicos, el disfrute de un medio ambiente sano, la seguridad social, el acceso a las tecnologías de la información y comunicación y los relativos a la no discriminación en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, el artículo 11, fracción IV de la LBDSEM establece que los planes y programas Estatales y Municipales de Desarrollo Social, deberán contemplar prioritariamente, entre otras cosas, el "acceso a la alimentación de calidad y a la nutrición, en especial la materno infantil, y el abasto social de productos básicos".



Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

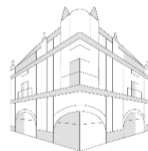
"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

Si bien en la entidad existen esfuerzos institucionales aislados, como el actual programa de Alimentación Escolar de Calidad o el programa Alimentación Para el Bienestar, que entrega productos de la canasta básica a mujeres entre 50 y 64 años y población en situación de pobreza o en situación de carencia por acceso a la alimentación nutritiva y de calidad; además de un programa de comedores comunitarios por parte de la Secretaría de Bienestar de Gobierno Federal; como demuestran las cifras, estas acciones son insuficientes, particularmente porque son iniciativas coyunturales no vinculantes por el orden jurídico estatal.

Por lo anterior, esta iniciativa busca sentar las bases para la acción permanente y obligada de las autoridades en la materia, particularmente en la provisión de alimentación de calidad a la población que merece especial atención en la elaboración, ejecución, seguimiento y evaluación de la política de desarrollo social Estatal y Municipal, con programas permanentes de comedores en las escuelas, comunidades y colonias de alta vulnerabilidad, incluyendo los grupos o sectores previstos en el artículo 12 de la Ley de Bienestar y Desarrollo Social del Estado de México, que contempla:

- I. Las regiones, municipios, microrregiones, zonas de atención prioritaria e inmediata, que muestren mayor pobreza, marginación y exclusión, de acuerdo a los indicadores de desarrollo social y humano;
- II. A la población indígena, mujeres, niñas, niños, adolescentes, adultos mayores, familias de los migrantes, personas con discapacidad, población en situación de calle, o que se encuentren en situación de vulnerabilidad social;
- II Bis. A las mujeres en condición de pobreza extrema y pobreza moderada;
- III. A los grupos que lo requieran según condiciones de desastre, dinámica geográfica y social del Estado.

En ese sentido, en la presente iniciativa se propone incorporar la obligación de contar con comedores escolares y comunitarios como una función del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, dictando, para su cumplimiento, la colaboración con la Secretaría de Bienestar, los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia y los sectores público, privado y social, en términos del siguiente cuadro comparativo:

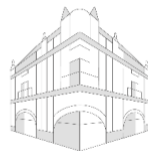


Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

Texto Vigente	Propuesta
Artículo 18.- El DIFEM tendrá respecto de la asistencia social, las siguientes atribuciones: I. a VII. ... VIII. Establecer, desarrollar, coordinar y ejecutar programas y acciones en materia de alimentación y nutrición familiar, que permita a los beneficiarios de esta Ley superar la vulnerabilidad en la que se encuentran; IX. a XXII. ...	Artículo 18.- El DIFEM tendrá respecto de la asistencia social, las siguientes atribuciones: I. a VII. ... VIII. Establecer, desarrollar, coordinar y ejecutar programas y acciones, con la participación de la Secretaría de Bienestar y la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación, los SMDIF y los sectores público, privado y social, en materia de alimentación y nutrición familiar, que permita a los beneficiarios de esta Ley superar la vulnerabilidad en la que se encuentran, incluyendo, de manera enunciativa mas no limitativa, el establecimiento, operación y mantenimiento de comedores escolares y comunitarios destinados a garantizar el acceso a una alimentación suficiente, segura, nutritiva y de calidad para el desarrollo y bienestar de toda la población, con prioridad en los grupos y regiones en situación de vulnerabilidad previstos en el artículo 12 de la Ley de Bienestar y Desarrollo Social del Estado de México; IX. a XXII. ...

Por lo anteriormente expuesto y fundado, la suscrita, Diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXII Legislatura del Estado de México, someto al Pleno de esta Asamblea el siguiente:



Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

PROYECTO DE DECRETO

DECRETO NÚMERO ____

LA H. "LXI" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN MATERIA DE ESTABLECIMIENTO Y OPERACIÓN OBLIGATORIA DE COMEDORES ESCOLARES Y COMUNITARIOS.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la fracción VIII del artículo 18 de la Ley de Asistencia Social del Estado de México y Municipios, para quedar como sigue:

Ley de Asistencia Social del Estado de México y Municipios

Artículo 18.- El DIFEM tendrá respecto de la asistencia social, las siguientes atribuciones:

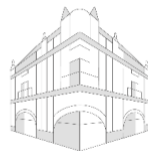
I. a VII. ...

VIII. Establecer, desarrollar, coordinar y ejecutar programas y acciones, **con la participación de la Secretaría de Bienestar y la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación, los SMDIF y los sectores público, privado y social**, en materia de alimentación y nutrición familiar, que permita a los beneficiarios de esta Ley superar la vulnerabilidad en la que se encuentran, **incluyendo, de manera enunciativa mas no limitativa, el establecimiento, operación y mantenimiento de comedores escolares y comunitarios destinados a garantizar el acceso a una alimentación suficiente, segura, nutritiva y de calidad para el desarrollo y bienestar de toda la población, con prioridad en los grupos y regiones en situación de vulnerabilidad previstos en el artículo 12 de la Ley de Bienestar y Desarrollo Social del Estado de México;**

IX. a XXII. ...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".



Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO CUARTO. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, en coordinación con la Secretaría de Bienestar y la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación, emitirá en un plazo no mayor a 180 días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, los lineamientos para el establecimiento, operación y evaluación de los comedores escolares y comunitarios.

Lo tendrá entendido la Gobernadora del Estado de México, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los XX días del mes de febrero del año dos mil veintiséis.

ATENTAMENTE

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Diputada Joanna Alejandra Felipe Torres

Diputado Pablo Fernández de Cevallos G.